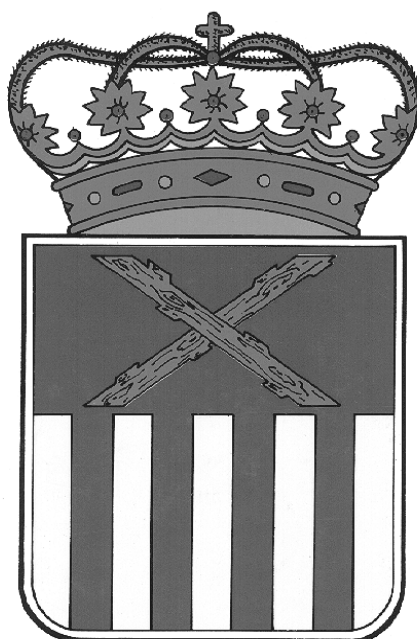


Ayuntamiento de Almoradí



Libro de Ordenanzas

(versión DICIEMBRE de 2007)

Índice

1.- ORDENANZAS MUNICIPALES.....	¡Error! Marcador no definido.
1.1. ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.	4
1.2. ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.....	11
1.3. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	17
1.4. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCION DE LA CONTAMINACION ACUSTICA (PROTECCION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES).....	29
1.5. ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN.....	39
1.6. ORDENANZA REGULADORA PARA LA CONCESION DE TARJETAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO PARA DISCAPACITADOS.....	89
1.7. NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE 5 PLAZAS INTERNAS DE LA RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD Y 8 DEL CENTRO DE DÍA.....	93
2.- ORDENANZAS FISCALES.....	103
IMPUESTOS DIRECTOS.....	103
2.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	103
2.2. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.....	105
2.3. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA..	107
2.4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	113
IMPUESTOS INDIRECTOS.....	115
2.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	115
TASAS.....	117
2.6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.....	117
2.7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	121
2.8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.....	125
2.9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.....	129
2.10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS Y VADOS PERMANENTES.....	131
2.11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA.....	135

2.12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.....	139
2.13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VISITA A EXPOSICIONES, ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS, MUSICALES, TEATRALES Y DEMAS ACTOS CULTURALES....	141
2.14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y OCUPACION DE DOMINIO PÚBLICO EN LA “FERIA DE SERVICIOS”.....	143
2.15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN EL LIBRO DE FIESTAS.	147
2.16. TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.....	149
2.17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICA DE ALMORADÍ.	151
2.18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS Y LONJA.....	155
2.19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.	157
2.20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.	159
2.21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIO.....	163
2.22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS.	165
2.23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.	169
2.24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL.....	173
2.25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.....	175
PRECIOS PUBLICOS.	179
2.26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.....	175
2.27. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.).....	183
2.28. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL EN ALMORADI.....	185
2.29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LIBROS Y PUBLICACIONES.....	187

1.- ORDENANZAS MUNICIPALES.

1.1. ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Capítulo I. Hecho imponible.

Artículo 1º.-

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento de las obras o en la ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra c del apartado anterior conservaran su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- Asociaciones de contribuyentes.

3. Los contribuyentes especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el establecimiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos de bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplén y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.-

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que se consideren amparando su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III. Sujetos pasivos.

Artículo 5º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
 - En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la

Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV. Base imponible.

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

1. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
2. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
3. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
4. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la aportación no cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra, o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V. Cuota Tributaria.

Artículo 9º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con carácter general de aplicaran conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidos entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 200 del importe de las

- primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- En el caso de las obras que se refiere el artículo 3, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificaciones en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra ; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos , por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI. Devengos.

Artículo 11º.-

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez, aprobado el acuerdo concreto e imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligado a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran

efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas por plazo máximo de cinco años debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII. Imposición y Ordenación.

Artículo 14º.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX. Colaboración ciudadana.

Artículo 16º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio cuando su situación financiera lo permita, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X. Infracciones y Sanciones.

Artículo 18º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a regir a partir del día uno de enero de 1.996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

1.2. ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Capítulo I. Objeto y ámbito de la ordenanza.

Artículo 1º.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminadas superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2º.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3º.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

Capítulo II. Vertido de aguas residuales industriales.

Artículo 4º.

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1.993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada las características del vertido, en especial:

1. Volumen de agua consumida.
2. Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
3. Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
4. Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6º.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento,

- Entidad o empresa en quién delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7º.

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado, en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8º.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen de vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 9º.

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.

Capítulo III. Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 10º.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- e) Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depuradora.

Artículo 11º.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- Materias colorantes o residuos con colocaciones indeseables y no eliminadas por los sistemas de depuración.

- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:
 - Amoníaco 100 p.p.m.
 - Monóxido de carbono..... 100 p.p.m.
 - Bromo 1 p.p.m.
 - Cloro 1 p.p.m.
 - Ácido cianhídrico 10 p.p.m.
 - Ácido sulfhídrico 20 p.p.m.
 - Dióxido de azufre 10 p.p.m.
 - Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.

Artículo 12º.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentraciones de contaminantes instantáneas o en concentración media diaria máxima superiores a las indicadas a continuación:

Parámetro	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
pH5	5-9,00	5,5-9
Sólidos en suspensión (mg/l)	500.00	1.000.00
Materiales sedimentables (ml/l)	15.00	20.00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500.00	1.000.00
DQO (mg/l)	1.000.00	1.500.00
Temperatura °C	40.00	50.00
Conductividad elec. a 25° C s/cm.	3.000.00	5.000.00
Color	Inapreciable a una dilución ídem de 1140	Inapreciable a una dilución ídem de 1140
Aluminio (mg/l)	10.00	20.00
Arsénico (mg/l)	1.00	1.00
Bario (mg/l)	20.00	20.00
Boro (mg/l)	3.00	3.00
Cadmio (mg/l)	0.50	0.50
Cromo 111 (mg/l)	2.00	2.00
Cromo VI (mg/l)	0.50	3.00
Hierro (mg/l)	5.00	10.00
Manganeso (mg/l)	5.00	10.00
Níquel (mg/l)	5.00	10.00
Mercurio (mg/l)	0.10	0.10
Plomo (mg/l)	1.00	1.00
Selenio (mg/l)	0.50	-1.700
Estaño (mg/l)	5.00	10.00
Cobre (mg/l)	1.00	3.00
Zinc (mg/l)	5.00	10.00
Cianuros (mg/l)	0.50	5.00
Cloruros (mg/l)	2.000.00	2.000.00
Sulfuros (mg/l)	2.00	5.00
Sulfitos (mg/l)	2.00	2.00
Sulfatos (mg/l)	1.000.00	1.000.00
Fluoruros (mg/l)	12.00	15.00

Fósforo total (mg/l)	15.00	50.00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25.00	85.00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20.00	65.00
Aceites y grasas(mg/l)	100.00	150.00
Fenoles totales (mg/l)	2.00	2.00
Aldehídos (mg/l)	2.00	2.00
Detergentes (mg/l)	6.00	6.00
Pesticidas (mg/l)	0.10	0.50
Toxicidad (U.T.)	15.00	30.00

Artículo 13º.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de cinco veces en un intervalo de 15 minutos, o cuatro veces en un intervalo de una hora.

Artículo 14º.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores las establecidas por el artículo 12º, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradoras.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12º. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 15º.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir el máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por usuario causante.

Capítulo IV. Muestreo y análisis.

Artículo 16º.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17º.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WASTE WATER", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A.(American Water Works Association), W.P.C.F.(Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en Photobacterium phosphoreum, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en Daphnia magna.

Se define una unidad de toxicidad (U.T) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50)

Capítulo V. Inspección de vertidos.

Artículo 18º.

El Ayuntamiento, Entidad o empresa en quien delegue, en uso de facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19º.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársela el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20º.

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

Capítulo VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 21º.

Se consideran infracciones:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
- d) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- e) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- f) El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- g) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- h) La no existencia de las instalaciones y equipo necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- i) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- j) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- k) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- l) La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 22º.

1º. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2º. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3º. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4º. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 23º.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 24º.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25º.

Con independencia de las sanciones expuesta, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 26º.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

[Principio del documento](#)

1.3. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Titulo I.- Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1º.-

Esta Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos, compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, salud pública, la seguridad de las personas y bienes y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, con el gran valor de su compañía para un elevado número de personas, tal es el caso de los perros guías para invidentes, perros de salvamento y otras actividades que el animal doméstico proporciona a los humanos para satisfacciones deportivas o de recreo.

Artículo 2º.-

Estará sujetos a obtención previa de la licencia municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como la Ley 4/1.994 de la Generalidad Valenciana sobre protección de los animales de compañía, las siguientes actividades :

- Establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves, así como otros cánidos destinado a la caza y al deporte y que se dividen en:
- Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias: establecimientos destinados a guardar animales en régimen de alojamiento temporal.
- Jaurías o perreras: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.
- Entidades o agrupaciones diversas o comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:
- Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
- Tiendas para la venta de animales de acuario y terrario, como peces, serpientes, arácnidos,...

Artículo 3º.-

El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Almoradí.

Artículo 4º.-

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Medio Ambiente y/u otras Concejalías.

Título II.- Sobre la tenencia de animales.

Capítulo I.- Normas de carácter general e higiénico-sanitarios.

Artículo 5º.-

a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

b) Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (“canis familiaris”) y gatos (“felis catus”).

c) Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, los animales de experimentación cuya protección está regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 6º.-

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello por la Autoridad Municipal, lo harán los Servicios Municipales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la Autoridad. Esta Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el Inspector Veterinario como consecuencia de las visitas domiciliarias que se llevarán a cabo en estos casos.

Artículo 7º.-

La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

Artículo 8º.-

En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Artículo 9º.-

Los propietarios de animales de compañía, estarán obligados a proporcionarles alimentación y los cuidados correspondientes, tanto de tratamientos preventivos de enfermedades como las curas necesarias para su salud, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 10º.-

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran. En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios, que no podrán ser discriminatorias con los propios animales.

Artículo 11º.-

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante catorce días a control veterinario. El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de las anteriores tenga conocimiento de los hechos.

Los gastos que se ocasionan por el control de animales y posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Artículo 12º.-

Los animales afectados por enfermedades sospechosas de peligros transmisibles a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables, deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos.

Artículo 13º.-

Cuando se interne un animal en el Albergue Canino Municipal por mandato de la Autoridad competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, respetando un mínimo de diez días, causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, pese a haber sido requerido el dueño para ello, y sin que haya sido posible su adopción, se procederá en la forma prevista en el artículo 35º.

Artículo 14º.-

El traslado de animales, deberá realizarse lo más rápido posible, en embalajes, especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente indicación de que contiene animales vivos.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

En todo caso se cumplirá la norma europea en este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscrito por nuestro país en esta materia.

Artículo 15º.-

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por el departamento correspondiente.

El particular que haga uso de este servicio, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza fiscal aplicable, salvo en el caso de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocida.

Capítulo II. Normas de específicas para perros.

Artículo 16º.-

Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

Artículo 17º.-

Los propietarios de los perros, están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y la Chapa de Identificación Numerada al cumplir el animal los tres meses de edad, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censado del animal, le será facilitada en los Servicios Veterinarios de la Concejalía competente, o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

Artículo 18º.-

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado, dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble.

Artículo 19º.-

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de los animales y en, general todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 20º.-

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente, están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 21º.-

Los censos elaborados, estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 22º.-

El servicio del censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 23º.-

Los propietarios de perros o poseedores de los mismos que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de quince días a la Oficina del Censo Canino, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa del número de chapa de identificación numerada.

Artículo 24º.-

Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las Oficinas del Censo Canino en el plazo de 15 días a contar desde el momento de la muerte, acompañando a tal efecto la Chapa de Identificación Numerada del animal y una declaración justificada de su muerte.

Artículo 25º.-

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha del cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

La Autoridad Municipal, dispondrá previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que se hubiesen diagnosticado rabia.

Artículo 26º.-

Los propietarios o poseedores de perros mordedores, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 27º.-

A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el Censo Canino del año en curso.

Artículo 28º.-

Las personas que usen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 29º.-

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsable y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o a cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 30º.-

Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Titulo III. Presencia de animales de compañía en la vía pública.

Artículo 31º.-

En las vías públicas, los perros irán sujetos por correa o cadena y collar con la Chapa de Identificación Numerada. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas, habrán de circular con el bozal, todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada la naturaleza y características.

Artículo 32º.-

Se considerará perro abandonado, aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Almoradí. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado, aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente, no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 33º.-

Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la ciudad o vías interurbanas desprovistos de collar con Chapa de Identificación Numerada, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un periodo de observación de diez días en el Albergue Municipal. Los gastos de mantenimiento serán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo 34º.-

Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, quedarán otros diez días a disposición de quién los solicite, y se comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán, en caso de ser reclamados por el dueño, exigidos a éste, aplicándose el procedimiento de cobro por apremio en caso de impago.

Artículo 35º.-

Los no retirados ni cedidos en adopción, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. Se realizará bajo control veterinario.

Artículo 36º.-

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1.994 el municipio dispondrá de instalaciones en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación.

Artículo 37º.-

Para la recogida y retención de animales abandonados, los Ayuntamientos, dispondrán de personal preparado y de instalaciones adecuadas. Se podrá concertar dicho servicio con la Consellería competente o

con las asociaciones de protección de animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitará los medios necesarios para llevarlo a término.

Artículo 38º.-

1.- Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser declarados núcleos zoológicos.
- b) Dispondrán obligatoriamente de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente al Ayuntamiento y a la Consellería competente de la situación de los animales alojados.

2.- En las instalaciones, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

3.- Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales errantes o abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 39º.-

1.

- a) Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlo, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.
- b) Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por nuevo poseedor.

2.- El sacrificio, la desinfección y la identificación, se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

Artículo 40º.-

Los perros-guías de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 7 de Diciembre de 1.983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano, y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañan al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente, respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditado debidamente este extremo.

Artículo 41º.-

Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos, todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Artículo 42º.-

Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la Chapa de Identificación Numerada, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.

Artículo 43º.-

Quedan expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos, que, por especial naturaleza de los mismos, éste sea imprescindible.

Artículo 44º.-

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

Artículo 45º.-

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Artículo 46º.-

Los perros guías de invidentes o perros lazarillos, quedan exentos de lo fijado en los art.32, 33, 34 y 35 siempre que vayan acompañados por su dueño, gocen de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que preveen estas Ordenanzas, y ostenten la Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 47º.-

El transporte de perros en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda se perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 48º.-

Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las mismas.

En todo caso de que se produzca la infracción de esta norma, los Agentes de la Autoridad Municipal, podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento, se le procederá a imponer la sanción correspondiente, que oscila de 5.000 ptas. (30,05 euros) a 50.000 ptas. (300,51 euros).

Artículo 49º.-

Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico, que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.

Título IV.- sobre la protección de animales.

Artículo 50º.-

Se prohíbe:

1. El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
3. Abandonarlos.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o, inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
5. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
6. No suministrarles alimentación necesaria para su normal desarrollo.
7. Hacer donación de animales, como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Suministrarles drogas, fármacos alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
9. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

11. Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por licencias y permisos correspondientes.
12. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
13. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
14. Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 58 de esta Ordenanza.
15. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1.118/1.989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considerará fauna exótica, aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.
16. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

Artículo 51º.-

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán ser denunciados, si el animal o animales permanecen a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

Artículo 52º.-

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 53º.-

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Capítulo, la Administración Municipal podrá disponer del traslado de animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Título V.- Establecimientos y mantenimientos de animales.

Artículo 54º.-

Los establecimientos dedicados de la venta de animales cuya comercialización esté autorizada, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Consejería de Agricultura, según dispone el Decreto 1.119/1.975, de 24 de Abril y, por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de Julio de 1.980.
- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

Artículo 55º.-

Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, por la Consejería competente como requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo 56º.-

El propietario del animal, rellenará en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitarios reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

Artículo 57º.-

- 1.- Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.
- 2.- Serán obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.
- 3.- Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- 4.- Los titulares de las residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitar molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

Titulo VI.- Infracciones y sanciones.

Artículo 58º.-

De conformidad con la Ley 4/1.994, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 14.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala los artículos 17 y 18 de esta Ordenanza.
- h) La reincidencia en una infracción leve.

3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificios de animales sin control preventivo.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1.994.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto, para la imposición de sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1.991, de 18 de Febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La incitación a los animales para acometer contra persona u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Artículo 59º.-

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 ptas. (30,05 euros) y 50.000 ptas. (300,51 euros), y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 60º.-

- 1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 5.000 ptas. (30,05 euros) a 3.000.000 ptas. (18.030,36 euros).
- 2.- La resolución sancionadora podrá compartir el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
- 3.- El cometer infracciones previstas por el artículo 58-2 y 3, podrá comportar la clausura temporal hasta por un plazo máximo de cinco años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.
- 4.- El cometer infracciones previstas en el artículo 58-2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 61º.-

- 1.-
 - Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5.000 ptas. (30,05 euros) a 100.000 ptas. (601,01 euros).
 - Las infracciones graves, se sancionarán con una multa de 100.001 ptas. (601,02 euros) a 1.000.000 ptas. (6.010,12 euros).
 - Las infracciones muy graves, de 1.000.001 ptas. (6.010,13 euros) a 3.000.000 ptas. (18.030,36 euros).
- 2.- En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
 - La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 62º.-

La imposición de cualquier infracción prevista en la Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la individual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 63º.-

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación al Real Decreto 1.398/1.993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 64º.-



La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentarán exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalidad las actuaciones practicadas a fin de que se ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de estas Ordenanzas.

[Principio del documento](#)

1.4. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES)

Capítulo I.- ámbito de aplicación.

Artículo 1º.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalidad Valenciana, y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- a) La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
- b) El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
- c) La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
- d) El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Capítulo II.- Ámbitos de protección específica.

Sección 1ª.- Condiciones acústicas en los edificios.

Artículo 2º.

1.- Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-1.982), aprobada por Real Decreto 2.115/1.982, de 12 de agosto (aclarada por Orden Ministerial de 29/09/88, y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el R.D. 1.909/1.981).

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los Capítulos III y IV de esta Ordenanza.

Sección 2ª.- Condiciones de instalación y apertura de establecimientos.

Subsección primera: establecimientos musicales.

Artículo 3º.

1.- Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- Descripción del equipo o actividad musical.
- Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallado los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2.- Realizada la instalación, se acreditarán la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local, en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el Capítulo III, debiendo colocarse en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados, con colocación de un limitador en el aparato de música, para que en ningún caso se puedan superar los 85 dB (A) como máximo en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Artículo 4º.

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 5º.

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- Carácter temporal.
- Limitación de horario.
- Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Subsección segunda: otras actividades calificadas.

Artículo 6º.

1.- Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalidad Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Subsección tercera: Declaración de zona saturada.

Artículo 7º.

1.- Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la

declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2.- En el expediente que se instruya, se incluirá:

- a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta Ordenanza.
- b) Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.
- c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación

3.- La Alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

- a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
- b) Durante el plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Sección 3ª. De los vehículos.

Artículo 8º.

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos, todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas este autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9º.

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10º.

Los conductores de vehículos a motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- Para evitar un posible accidente.
- Si como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11º.

1.- Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2.- El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12º.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores, en vías urbanas o interurbanas, es decir siempre, con el llamado escape libre Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 13º.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que se designe en el acto al interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que

motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos. Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 14º.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la policía local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15º.

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16º.

Si de la inspección efectuada, resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que éste se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 4ª. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 17º.

Se prohíbe, entre las 22,00 y las 08,00 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 18º.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22,00 y las 08,00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruidos establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19º.

No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20º.

El servicio público nocturno de limpieza recogida de residuos sólidos, adoptarán las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección 5ª. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia ordinaria.

Artículo 21º.

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Animales domésticos.
- Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- Alarmas acústicas en establecimientos.
- Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22º.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22,00 horas hasta las 08,00 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados niveles de ruidos superiores a 30 dB(A).

Artículo 23º.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24º.

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 25º.

1.- Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparos de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2.- La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- a) Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- b) Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- c) Clase y cantidad de material a explotar.

Artículo 26º.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibraciones superiores a los límites establecidos en los Capítulos III y IV.

Artículo 27º.

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la policía local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

Capítulo III. De los niveles de presión sonora.

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A(dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 ó IEC-804, según se trate de sonómetros o sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29º.

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente Ordenanza se efectuarán atendiendo a las siguientes normas :

- a) La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán de su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o dispondrán de su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes. La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41-5b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 43, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.
- c) En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones :
 - Contra el efecto de pantalla. El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
 - Contra la distorsión direccional : Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
 - Contra el efecto del viento : Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1'6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
 - En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

Medición del nivel de presión sonora.

- Denominaremos nivel sonoro inferior al nivel de presión sonora expresado en dB(A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas. Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.
- Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1'2 a 1'5 metros. En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1'5 metros del suelo.
- Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 30º.

1.- El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

- Entre las 08,00 y las 22,00 horas 40 dB(A).
- Entre las 22,00 y las 08,00 horas 30 dB(A).

2.- Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquéllos en 5 dB(A) en periodo diurno (8 a 22h.), sin que en periodo nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

Capítulo cuarto. De las perturbaciones por vibraciones.

Artículo 31º.

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32º.

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo I de la Norma Básica de Edificación-Condiciones Acústicas de los Edificios (NBE-ca-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0'2 de día y de 0'15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo)

VIBRACIONES CONTINUAS

Día: 0'2

Noche: 0'15

VIBRACIONES TRANSITORIAS

Día: 4

Noche: 0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

Artículo 33º.

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Capítulo quinto. Infracciones y sanciones.

Sección 1. Principios.

Artículo 34º.

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de 26 de noviembre de 1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35º.

1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evaluarse en todo caso.

3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso al concejal delegado para que resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36º.

1.- Personas responsables.

- De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.
- De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2. Vehículos.

Artículo 37º.

1.- La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del Capítulo segundo de esta Ordenanza, "Vehículos" será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias :

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3.- Serán considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 38º.

Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será interpuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales o lugar habilitado para ello, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará el hecho a la jefatura de Tráfico, por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades.

Artículo 39º.

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 40º.

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en

muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1.989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1.991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 41º.

Se considerarán infracciones muy graves:

- 1.- La dedicación de locales, recintos e instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando ésta sea exigible.
- 2.- Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los doce meses precedentes.
- 4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 42º.

Se consideran infracciones graves :

- 1.- Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno y otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- 2.- La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
- 3.- La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
- 4.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- 5.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia :
 - a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - c) Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
 - d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.
6. La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 43º.

Se consideran infracciones leves, las acciones y omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 44º.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas por el Alcalde conforme se establece en los siguientes apartados :

I.- Actividades Calificadas.

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 ptas. (180,30 euros).
- b) Las infracciones graves, según los casos mediante :
 - Multa de 30.001 (180,31 euros) hasta 250.000 ptas.(1.502,53 euros).
 - Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- c) Las infracciones muy graves, según los casos, mediante :
 - Multa de 250.001(1.502,54 euros) a 500.000 ptas.(3.005,06 euros).
 - Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.

- Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1.989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el Alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalidad Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al Conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

II. Actividades no calificadas.

- a) Las infracciones graves, según los casos, mediante :
 - Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
 - Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- b) Las infracciones muy graves, según los casos, mediante :
 - Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 45º.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno de 22.00 a 08.00 horas, deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones, a los niveles sonoros establecidos en el Capítulo III, solicitando al efecto al Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

[Principio del documento](#)

1.5. ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION DE ALMORADI,
ADAPTADA A LA LEY 17/2005, DE 19 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL PERMISO Y LA
LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PUNTOS Y SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE
TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR R.D.-
LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO, DESARROLLADO POR EL REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN.

ÍNDICE:

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

- CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES
- CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN
- CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO
 - Sección 1ª. De la parada
 - Sección 2ª. Del estacionamiento
- CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO (sólo para los Ayuntamientos que tengan regulado el estacionamiento con limitación horaria)

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

- CARGA Y DESCARGA

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO
- CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXOS:

- ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SEGÚN LA LSV (Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial)
- ANEXO II: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SEGÚN EL RGC (Reglamento General de Circulación)

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Competencia:

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto:

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación:

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 4. Usuarios:

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Artículo 5. Normas de comportamiento de los peatones:

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.

2. Los peatones para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.

4. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo sus señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.

5. Los peatones deberán respetar las señales de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, y seguir sus indicaciones.

Artículo 6.- Zonas peatonales:

1. El ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, se será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el establecimiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.

2. Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.

4. Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:

- a) Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancias y transporte sanitario y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.
- b) Los que trasladen enfermos o personas discapacitadas con domicilio o atención dentro del área.
- c) Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que fije la licencia correspondiente.
- d) Los vehículos comerciales o industriales tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario establecido. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y, preferentemente, en el parabrisas.

Artículo 7. Zonas de prioridad invertida.

El Ayuntamiento podrá, mediante decreto o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecer zonas en las cuales las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones.

Las bicicletas, los patines y los patinetes gozarán de prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Artículo 8. Normas generales de los conductores.

1. Control del vehículo:

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. Otras obligaciones del conductor:

El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar

especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantenga el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe durante la conducción la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares, o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Artículo 9. Circulación de motocicletas y ciclomotores:

Las motocicletas y los ciclomotores no pueden circular por las aceras, andenes, paseos ni carril bici.

Artículo 10. Circulación de bicicletas:

Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

Excepto en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por los parques públicos, las zonas peatonales, los paseos, las aceras suficientemente amplias y las zonas de prioridad invertida sin carril bici, en las siguientes condiciones: respetarán la preferencia de los peatones, adecuarán la velocidad a la del los peatones sin superar los 10 Km/h y se abstendrán de zigzaguear o realizar cualquier otra maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 Km. por hora.

Artículo 11. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano:

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Km/h sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km/h.

En caso de lluvia, de obras, pavimento deficiente o calles estrechas se adoptarán las mismas precauciones.

Artículo 12. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación:

La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 13. Emisión de perturbaciones y contaminantes:

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 14.

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 15.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 16.

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 17.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 18.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Artículo 19.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 20.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 21.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 22.

Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 23.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 24.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 25. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 26.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 27.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a

producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 28.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 29.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 30.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 31.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 32. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 33.

La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

- 1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 15 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

- 3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.
- Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.
- La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 34.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohiban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 15 días consecutivos. A los efectos expresados sólo e computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 15 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- ll) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- u) En las calles urbanizadas sin aceras.
- v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

Artículo 34 bis. Prohibiciones especiales de estacionamiento:

Se prohíbe el estacionamiento de autobuses, camiones de más de 3'5 toneladas de peso, remolques y semi-remolques en cualquiera de las plazas, avenidas, vías y calles del casco urbano de Almoradí, en aquellas situaciones excepcionales que lo requieran serán objeto de autorización municipal. Su estacionamiento únicamente queda autorizado en la zona reservada para estacionamiento en los viales del Polígono Industrial de La Maromas o en recintos privados. La Autoridad Municipal podrá mediante Bando de Alcaldía y por razones

de interés público o seguridad vial destinar nuevas zonas de la vía pública o en solares de propiedad municipal a aparcamiento provisional de vehículos; y, del mismo modo, podrá igualmente suprimir zonas ya destinadas o modificar las existentes.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Artículo 35. Objeto:

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Artículo 36. Tipología de usos y usuarios/as:

- 1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle o situarlo a ----- metros de distancia.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedera. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimos y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 37.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

- 2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.
- 3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

- 3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

- 3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico aprobadas por Resolución firme de su Alcaldía.

- 3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

- 3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.
- 3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.
- 3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.
- 3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.
La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonado para su obtención.

Artículo 37.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Las auto-taxi, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
7. Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
9. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Artículo 38. Señalización:

- 1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.
- 2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.
- 3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color verde.

Artículo 39.

• Título Habilitante: A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los ticket deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Artículo 40.

El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 10.00 a 14.00 horas.
- de 16.00 a 20.00 horas.

Sábados:

- de 10.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Artículo 41. Tasa:

El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Artículo 42. Título habilitante pospagado:

Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Artículo 43. Infracciones:

- 1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:
 - a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
 - b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
 - c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
 - d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
 - e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.
- 2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Artículo 44.

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión

Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CARGA Y DESCARGA

Artículo 45.

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 46.

Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, si se abona en otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

Artículo 47.

La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 48.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

Artículo 49.

Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 50.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 51.

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 52.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 53.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 54.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 55.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

(VADOS)

Artículo 56.

Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 57.

Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 58.

La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 59,

El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura:
 - * Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
 - * Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Artículo 60.

Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B.- LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.

- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.- NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Artículo 61. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
 - * Permanente.
 - * Laboral.
 - * Nocturno.Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.
- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 62.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 63.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 64.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 65.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 66.

1.- La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 67.

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc...)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 8) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 9) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 10) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 11) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 12) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 68.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 69.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 70.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 71.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 72.

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 73.

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.
A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.
- 2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 74.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 75.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 76.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 77.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 78.

1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las

deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de infracción muy grave, prevista en el artículo 65.5.i)

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 79.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 80.

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 81.

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 82.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 83.

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 84.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 85.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 86.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Urbana encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 87.

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 88.

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante,

concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 89.

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 90.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 91.

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 93.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros.

Artículo 94.

En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo.

Artículo 95.

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

ANEXO I

RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR

Según lo establecido en el **art 4 del Decreto 19/2004, 13 de febrero** que establece normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I del citado Decreto.

La disposición transitoria tercera del Decreto 19/2004 establece que en el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo

parado contemplado en el anexo I del Decreto 19/2004, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB (A),
- b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado anexo I del Decreto 19/2004, o en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Decreto 19/2004. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

Cuadro de infracciones y sanciones basado en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por real decreto legislativo 339//1990, de 2 de marzo, y real decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de circulación adaptado a las modificaciones introducidas por la ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

ANEXO II

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

LSV: Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

RGC: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

ART: Artículo.

APAR: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

INF: Infracción **L:** Leve / **G:** Grave / **MG:** Muy Grave

USUARIOS Y CONDUCTORES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	9	1	1	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	30
RGC	2	1				
LSV	9	1	2	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	30
RGC	2	1				
LSV	9	1	3	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	30
RGC	2	1				
LSV	9	2	1	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	30
RGC	3	1	1			
LSV	9	2	2	G	Conducir de modo negligente consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	96
RGC	3	2	1			
LSV	9	2	3	MG	Conducir de modo manifiestamente temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	360
RGC	3	2	2			
LSV	9	2	4	MG	Conducir de modo manifiestamente temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	480
RGC	3	2	3			
LSV	9	2	5	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, NO CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	96
RGC	3	2	4			
LSV	9	2	6	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	180
RGC	3	2	5			

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

NORMA	ART.	APT	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	10	1	1	G	Realizar obras en la vía pública sin autorización.	96
RGC	4	1				
LSV	10	2	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	48
RGC	4	2				
LSV	10	2	2	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	36
RGC	4	2				
LSV	10	2			Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o	96

NORMA	ART.	APT	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RGC	4	2	3	G	materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	
LSV	10	2	4	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	48
RGC	4	2	5	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	36
LSV	10	2	6	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	48
RGC	4	2	7	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	36
LSV	10	2	8	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCIAS SOBRE LA VÍA)	48
RGC	4	2	9	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCIAS SOBRE LA VÍA)	36
LSV	10	2	10	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	48
RGC	4	2	11	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	36
LSV	10	2	12	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	48
RGC	4	2	13	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	36
LSV	10	3	1	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	96
RGC	5	1	2	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	96
LSV	10	3	3	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	96
RGC	5	1	4	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (CARGA CAÍDA SOBRE LA CALZADA)	96
LSV	10	4	1	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida, que pueda ocasionar incendio.	96
RGC	6	1	2	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar incendio.	120
LSV	10	4	2	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos, que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio ambiente	120
RGC	6	1				

NORMA	ART.	APT	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	10	5	1	L	Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	36
RGC	8	1				
RGC	7	2	1	L	Circular un vehículo con escape libre (sin dispositivo silenciador eficaz).	60
LSV	10	6	1	L	Circular un vehículo con nivel de emisión de ruido superior a 4 dB (A) sobre el nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación.	Ordenanza Municipal Ruidos
RGC	7	1	1			
LSV	10	6	2	L	Circular un ciclomotor con nivel de emisión de ruido superior a 91 dB (A). (Con ficha de homologación sin indicación de nivel de emisión sonora).	Ordenanza Municipal Ruidos
RGC	7	1	2			

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	11	1	1	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	24
RGC	17	1				
LSV	11	1	2	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	24
RGC	17	1				
LSV	11	1	3	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	24
RGC	17	1				
LSV	11	1	4	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	30
RGC	17	2	1			
LSV	11	2	1	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	36
RGC	18	1				
LSV	11	2	2	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	36
RGC	18	1				
LSV	11	2	3	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	48
RGC	18	1				
LSV	11	2	4	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	36
RGC	18	1				
LSV	11	2	5	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	24
RGC	18	1				
LSV	11	2	6	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	24
RGC	18	1				
LSV	11	2	7	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	24
RGC	18	1				
LSV	11	2	8	G	Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.	91
RGC	18	1				
LSV	11	3	1	G	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	91
RGC	18	2				
LSV	11	3	2	G	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar (ESPECIFICAR).	91
RGC	18	2				
LSV	11	4	1	G	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados.	91
RGC	10	1				

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	11	4	2	G	Circular con niños menores de 3 años situados en los asientos traseros del vehículo, sin utilizar para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso.	91
RGC	10	1				
LSV	11	4	3	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de 7 años.	91
RGC	12	3	1			
LSV	11	4	4	G	Circular en motocicleta llevando un menor de 7 años.	91
RGC	12	3	2			
LSV	11	4	5	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	91
RGC	12	2	1			
LSV	11	4	6	G	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	91
RGC	12	2	2			
LSV	11	4	7	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	91
RGC	12	3	3			
LSV	11	4	8	G	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	91
RGC	12	3	4			
LSV	11	5	1	G	Llevar en el vehículo instalado mecanismo, sistema o instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	91
RGC	18	3				
LSV	11	5	2	L	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	72
RGC	18	3				

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	13		1	MG	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	390
RGC	29	2				
LSV	13		2	MG	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	390
RGC	29	2				
LSV	13		3	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
RGC	29	1	1			
LSV	13		4	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
RGC	29	1	2			
LSV	13		5	L	Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	36
RGC	29	1	3			
LSV	13		6	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	24
RGC	29	1	4			
LSV	13		7	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	48
RGC	29	1	5			

UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	14	1A	1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados por marcas viales.	30
RGC	30	1A				
LSV	14	1A	2	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	30
RGC	30	1A				
LSV	14	1B	1	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	30
RGC	30	1B				
LSV	14	1D	1	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	30
RGC	33					

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	15	1	1	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	30
RGC	36	1				
LSV	15	1	2	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	48
RGC	36	1				
LSV	15	1	3	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	48
RGC	36	1				
LSV	15	1	4	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	48
RGC	36	1				
LSV	15	1	5	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	48
RGC	36	1				
LSV	15	1	6	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	60
RGC	36	1				
LSV	15	2	1	MG	Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello.	301
RGC	36	2				

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	16	1	2	MG	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	390
RGC	37	5	1			
LSV	16	2	1	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	48
RGC	37	1	1			

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	17		1	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	30
RGC	43	1				

LÍMITES DE VELOCIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	19	1	1	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	120
RGC	45		1			
LSV	19	5		G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	96
RGC	49	1	1			
LSV	19	6	1	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	96
RGC	45		2			

Cuadro Anexo de modificación del artículo 19 y 65 de la LSV. Velocidades mínimas

G R A V E S	LIMITACION DE VELOCIDAD EXISTENTE				IMPORTE DE LA MULTA			
	30 Km/h	40 Km/h	50 Km/h	60 Km/h	70 Km/h	80 Km/h	Mas de 3.500 kg	Menos de 3500 Kg
	Hasta 45	Hasta 55	Hasta 65	Hasta 75	Hasta 85	Hasta 95	Sobreseer	Sobreseer
	46 a 60	56-a 70	66 a 80	76 a 90	86 a 95	96 a 110	140 euros	120 euros
					96 a 105	111 a 120	210 euros	180 euros
M U Y G R A V E S	61 a 90	71 a 95	81 a 100	91 a 110	106 a 120	121 a 130	331 euros	302 euros
	91 en adelante	96 en adelante	101 en adelante	111 en adelante	121 en adelante	131 en adelante	500 euros	450 euros

DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	20	1		L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	48
RGC	53	1	1			
LSV	20	1		L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	48
RGC	53	1	2			
LSV	20	1		G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96
RGC	53	1	3			
LSV	20	2		L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	48
RGC	54	1	1			
LSV	20	3		L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	48
RGC	54	2	1			
LSV	20	5		MG	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, sin autorización.	330
RGC	55	2	1			
LSV	20	5		L	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
RGC	55	2	2			
LSV	20	5		L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
RGC	55	2	3			

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

NORMA	ART	APR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	21	1A	1	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	96
RGC	56	5				
LSV	21	1B	1	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	150
RGC	56	5	2			
LSV	21	1A	2	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	96
RGC	56	5	3			
LSV	21	1B	2	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150
RGC	56	5	4			
LSV	21	1A	3	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) SIN PELIGRO	96
RGC	56	3	1			
LSV	21	1B	3	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) CON PELIGRO	150
RGC	56	3	2			
LSV	21	1A	4	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). SIN PELIGRO	96
RGC	56	3	3			
LSV	21	1B	4	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). CON PELIGRO	150
RGC	56	3				
LSV	21	1A	5	G	Rebasar semáforo en rojo sin peligro.	96
RGC	146/56	1/3	1/5			
LSV	21	1B	5	G	Rebasar semáforo en rojo con peligro.	150
RGC	146/56	1/3	2/6			
LSV	21	2	1	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	96
RGC	57	1				
LSV	21	2A	1	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	96
RGC	57	1A				
LSV	21	2B	1	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	150
RGC	57	1B				
LSV	21	2C	1	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	96
RGC	57	1C				

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	22	1	1	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
RGC	60	1				
LSV	22	1	2	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
RGC	60	1				
LSV	22	2	1	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	108
RGC	63	1				
LSV	22	2	2	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120
RGC	63	1				

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	23	1	1	G	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	91
RGC	65	1				
LSV	23	1A	1	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	96
RGC	65	1A				
LSV	23	1B	1	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	96
RGC	65	1B				
LSV	23	2	1	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	96
RGC	65	2				
LSV	23	2	2	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	96
RGC	65	2				
LSV	23	3A	1	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	96
RGC	65	3A				
LSV	23	3B	1	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	96
RGC	65	3B				
LSV	23	3B	2	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	96
RGC	65	3B				
LSV	23	3B	3	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	96
RGC	65	3B				
LSV	23	4	1	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	96
RGC	66	1				
LSV	23	4A	1	G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	92
RGC	66	1A				
LSV	23	4B	1	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	92
RGC	66	1B				
LSV	23	4C	1	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	92
RGC	66	1C				

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	24	1	1	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	150
RGC	58	1				
LSV	24	1	2	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
RGC	58	1				
LSV	24	1	3	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	96
RGC	58	1				
LSV	24	2	1	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96
RGC	59	1	1			

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	24	2	2	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	96
RGC	59	1	2			
LSV	24	3	1	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	96
RGC	59	2				

VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	25		1	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	150
RGC	67	1				

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	26		1	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
RGC	72	1				
LSV	26		2	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
RGC	72	1				
LSV	26		3	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
RGC	72	1				
LSV	26		4	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
RGC	72	1				
LSV	26		5	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	92
RGC	72	1				
LSV	26		6	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	92
RGC	72	1				
LSV	26		7	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	96
RGC	72	1				
LSV	26		8	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	120
RGC	72	1				
LSV	26		9	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra.	30
RGC	72	3				
LSV	26		10	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	30
RGC	72	3				
LSV	26		11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	30
RGC	72	4				
LSV	26		12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
RGC	72	4				

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	27		1	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	30
RGC	73	1				
LSV	27		2	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	48
RGC	73	2	1			

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	28	1	1	G	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás de él.	91
RGC	74					
LSV	28	1	2	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
RGC	74	1				
LSV	28	1	3	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
RGC	74	1				
LSV	28	1	4	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96
RGC	74	2	1			

CAMBIOS DE SENTIDO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	29		1	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	91
RGC	78	1				
LSV	29		2	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	91
RGC	78	1				
LSV	29		3	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
RGC	78	1				
LSV	29		4	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	96
RGC	78	1				
LSV	29		5	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	96
RGC	78	1				

PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	30		1	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	96
RGC	79	1				
LSV	30		6	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
RGC	79	1	2			
LSV	30		7	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	96
RGC	79	1	3			

MARCHA HACIA ATRÁS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	31	1	1	G	Circular hacia atrás sin causa justificada	92
RGC	80	1				
LSV	31	1	2	G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	92
RGC	80	1				
LSV	31	2	1	G	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	92
RGC	81	1				
LSV	31	2	2	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	92
RGC	81	1				
LSV	31	2	3	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	92
RGC	81	1				

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	32	1	1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	96
RGC	82	1				
LSV	32	2	1	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	96
RGC	82	1	2			
LSV	32	2	2	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	96
RGC	82	1	3			
LSV	32	2	3	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
RGC	82	2	1			
LSV	32	2	4	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
RGC	82	2	2			
LSV	32	2	5	G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	92
RGC	82	2	3			

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	33	1	1	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	96
RGC	84	1				
LSV	33	1	2	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	150
RGC	84	1				
LSV	33	1	3	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	96
RGC	84	1				
LSV	33	2	1	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	96
RGC	84	2				
LSV	33	3	1	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su	96

RGC	84	3			vehículo.	
LSV	33	3			Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	96
RGC	84	3		2	G	

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	34	1	1	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	96
RGC	85	1				
LSV	34	1	2	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	96
RGC	85	1				
LSV	34	2	1	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	120
RGC	85	2				
LSV	34	2	2	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	96
RGC	85	2				
LSV	34	3	1	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	96
RGC	85	3				
LSV	34	3	2	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	96
RGC	85	3				

VEHÍCULO ADELANTADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	35	1	1	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	96
RGC	86	1				
LSV	35	2	1	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	120
RGC	86	2				
LSV	35	2	2	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	120
RGC	86	2				
LSV	35	2	3	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	96
RGC	86	2				

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	36	1	3	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
RGC	87	1A	1			
LSV	36	1	4	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
RGC	87	1A	2			
LSV	36	2	1	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	96
RGC	87	1B				
LSV	36	2	2	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	96
RGC	87	1B				

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	36	3	1	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	96
RGC	87	1C				

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	37		1	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	96
RGC	88	1	1			
LSV	37		2	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	96
RGC	88	1	2			

NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	38	2	1	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
RGC	90	2				
LSV	38	2	2	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
RGC	90	2				
LSV	38	2	3	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
RGC	90	2				
LSV	38	2	4	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
RGC	90	2				
LSV	38	3	1	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	96
RGC	91	1				
LSV	38	3	2	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120
RGC	91	1				
LSV	38	3	3	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	96
RGC	91	1				
LSV	38	3	4	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	150
RGC	91	1				
LSV	38	3	5	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento. (38-3-11-L)	30
RGC	91	1				
LSV	38	3	6	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, OBLIGANDO A LOS PEATONES A CIRCULAR POR LA CALZADA)	150
RGC	91	1				
LSV	38	3	7	L	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	48
RGC	92	2	1			
LSV	38	4	1		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	30
RGC	94	2B	1	L		
LSV	38	4	2		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	30
RGC	94	2B	2	L		

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	38	4	3		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período inferior a 30 minutos.	12
RGC	94	2B	3	L		
LSV	38	4	4		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos).	18
RGC	94	2B	4	L		
LSV	38	4	5		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 60 minutos.	24
RGC	94	2B	5	L		
LSV	38	4	6		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos)	18
RGC	94	2B	6	L		
LSV	38	4	7		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde).	18
RGC	94	2B	7	L		
LSV	38	4	8		Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto.	15
RGC	94	2B	8	L		
LSV	38	4	9		No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	12
RGC	94	2B	9	L		
LSV	38	4	10		Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	30
RGC	94	2B	10	L		
LSV	38	4	11		Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas.	15
RGC	94	2B	11	L		
LSV	38	4	12		Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud en zonas O.R.A.	60
RGC	94	2B	12	L		

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	39	1A	1	G	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	92
RGC	94	1A				
LSV	39	1A	2	G	Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	92
RGC	94	1A				
LSV	39	1A	3	G	Parar en vía urbana, en un túnel.	92
RGC	94	1A				
LSV	39	2A	1	G	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	98
RGC	94	2A				
LSV	39	2A	2	G	Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	104
RGC	94	2A				
LSV	39	2A	3	G	Estacionar en vía urbana en un túnel	104
RGC	94	2A				
LSV	39	1B	1	G	Parar en paso a nivel.	92
RGC	94	1B				
LSV	39	1B	2	L	Parar en paso para ciclistas.	36
RGC	94	1B				

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	39	1B	3	G	Parar en paso para peatones (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS)	91
RGC	94	1B				
LSV	39	1B	4	L	Parar en paso para peatones (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS)	36
RGC	94	1B				
LSV	39	2A	4	G	Estacionar en paso a nivel.	104
RGC	94	2A				
LSV	39	2A	5	L	Estacionar en paso para ciclistas.	60
RGC	94	2A				
LSV	39	1C	1	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	60
RGC	94	1C				
LSV	39	2A	6	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	90
RGC	94	2A				
LSV	39	1C	2	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	36
RGC	94	1C				
LSV	39	2A	7	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	48
RGC	94	2A				
LSV	39	1C	3	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	60
RGC	94	1C				
LSV	39	2A	8	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	90
RGC	94	2A				
LSV	39	2E	1	G	Estacionar sobre la acera. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	91
RGC	94	2E				
LSV	39	2E	2	L	Estacionar sobre la acera. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	72
RGC	94	2E				
LSV	39	2E	3	G	Estacionar sobre zona peatonal o paseo.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	91
RGC	94	2E				
LSV	39	2E	4	L	Estacionar sobre zona peatonal o paseo.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
RGC	94	2E				
LSV	39	2E	5	G	Estacionar en zona destinada al paso de peatones.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	91
RGC	94	2E				
LSV	39	2E	6	L	Estacionar en zona destinada al paso de peatones.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	72
RGC	94	2E				
LSV	39	2C	1	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	48
RGC	94	2C				
LSV	39	2C	2	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido.	48
RGC	94	2C				
LSV	39	1C	5	L	Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	36
RGC	94	1C	4			

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	39	2A	9	L	Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	48
RGC	94	2A	9			
LSV	39	2F	1	L	Estacionar frente a vado señalizado correctamente.	60
RGC	94	2F	1			
LSV	39	1D	1	G	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	92
RGC	94	1D	1			
LSV	39	2A	10	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	98
RGC	94	2A	10			
LSV	39	1F	1	G	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	92
RGC	94	1F	1			
LSV	39	1F	2	G	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	92
RGC	94	1F	2			
LSV	39	2A	11	G	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	98
RGC	94	2A	11			
LSV	39	2A	12	G	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	98
RGC	94	2A	12			
LSV	39	1H	1	G	Parar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	92
RGC	94	1H	1			
LSV	39	1H	2	L	Parar en carril reservado para bicicletas.	36
RGC	94	1H	2			
LSV	39	2A	13	G	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS	98
RGC	94	2A	13			
LSV	39	2A	14	L	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	48
RGC	94	2A	14			
LSV	39	1I	1	G	Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	92
RGC	94	1I	1			
LSV	39	2A	15	G	Estacionar en zona destinada para uso exclusivo de BUS	98
RGC	94	2A	15			
LSV	39	2A	16	G	Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de TAXI.	98
RGC	94	2A	16			
LSV	39	2D	1	L	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	60
RGC	94	2D	1			
LSV	39	1J	1	L	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	36
RGC	94	1J	1			
LSV	39	2G	1	L	Estacionar en doble fila.	60
RGC	94	2G	1			
OM	34	Bis.	1	L	Estacionar autobús, camión de más de 3,5 toneladas de peso, remolque o semirremolque en el casco urbano de Almoradí.	72

NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	40	1	1	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	36
RGC	95	1				
LSV	40	1	2	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	36
RGC	95	1				
LSV	40	2	1	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
RGC	95	2				
LSV	40	2	2	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
RGC	95	2				
LSV	40	2	3	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
RGC	95	2				
LSV	40	2	4	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
RGC	95	2				
LSV	40	3	1	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	36
RGC	95	3				
LSV	40	3	2	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	60
RGC	95	3				
LSV	40	4	1	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	60
RGC	95	4				
LSV	40	4	2	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	60
RGC	95	4				

BLOQUEO DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	41		1	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	60
RGC	97	1				
LSV	41		2	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
RGC	97	1				
LSV	41		3	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
RGC	97	1				
LSV	41		4	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	60
RGC	97	1				

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	42	1	1	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
RGC	98	1				
LSV	42	1	3	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	96
RGC	99	2	1			

LSV	42	1	4	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	96
RGC	102	1	1			
LSV	42	1	5	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	96
RGC	102	1	2			
LSV	42	1	6	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	96
RGC	102	2	1			
LSV	42	1	7	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	96
RGC	102	2	2			
LSV	42	2A	1	G	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
RGC	104	A				
LSV	42	2B	1	G	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
RGC	104	B				
LSV	42	2B	2	G	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
RGC	104	B				
LSV	42	3	1	G	Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	91
RGC	98	3				
LSV	42	3	2	L	Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	36
RGC	98	3				

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	43		1	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	96
RGC	106	1				

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	44	1	1	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	30
RGC	108	1				
LSV	44	3	1	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	30
RGC	110	1				
LSV	44	4	1	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	30
RGC	111					
LSV	44	4	2	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	30
RGC	111					
LSV	44	4	3	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	30
RGC	113		1			
LSV	44	4	4	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
RGC	113		2			

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	44	4	5	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
RGC	112		1			
LSV	44	4	6	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	30
RGC	113		3			

PUERTAS

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	45		1	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	30
RGC	114	1				
LSV	45		2	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	30
RGC	114	1				
LSV	45		3	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	60
RGC	114	1				

APAGADO DE MOTOR

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	46		2	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	30
RGC	115	2				
LSV	46		3	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60
RGC	115	3				

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	47	1	1	G	No utilizar el conductor y los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	91
RGC	116					
LSV	47	1	3	G	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta.	91
RGC	118	1				
LSV	47	1	4	G	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor.	91
RGC	118	1				
					(*) Se denunciará al conductor del vehículo por la no utilización por el acompañante del casco obligatorio.	

PEATONES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	49		3	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36
RGC	121	1				

ANIMALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	50	1	2	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	30

NORMA:	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RGC	126		1			
LSV	50	1	3	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	24
RGC	126		2			
LSV	50	1	5	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	30
RGC	126		3			

AUXILIO

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	51	1				
RGC	129	1	4	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV	51	1				
RGC	129	1	5	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV	51	1				
RGC	129	1	6	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
LSV	51	1				
RGC	129	1	7	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV	51	1				
RGC	129	1	8	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV	51	1				
RGC	129	1	9	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
LSV	51	2				
RGC	130	1	1	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	60
LSV	51	2				
RGC	130	1	2	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
LSV	51	2				
RGC	130	1	3	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	30
LSV	51	2				
RGC	130	1	4	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	30
LSV	51	2				
RGC	130	5	1	L	Remolcar un vehículo averiado o accidentado por otro no destinado a ese fin.	60

NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	53	1				
RGC	132	1	1	L	No obedecer una señal de obligación.	36
LSV	53	1				
RGC	132	1	2	L	No obedecer una señal de prohibición.	36

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	53	1	3	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
RGC	132	1				
LSV	53	1	4	L	No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
RGC	132	1				
LSV	53	1	5	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado en pedanía).	36
RGC	132	1				
LSV	53	1	6	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por discos portátiles).	36
RGC	132	1				
LSV	53	1	7	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado semanal).	36
RGC	132	1				
LSV	53	1	8	L	No obedecer una señal de prohibición de estacionamiento.	36
RGC	132	1				
LSV	54	1	1	G	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.	91
RGC	133	1				

FORMATO DE LAS SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	55	3	1	L	Utilizar señales en las vías objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36
RGC	134	3				
LSV	55	3	2	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36
RGC	134	3				

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	58	1	1	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias.	48
RGC	142	1				
LSV	58	1	2	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	48
RGC	142	1				
LSV	58	1	3	G	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	92
RGC	142	1				
LSV	58	2	1	G	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	92
RGC	142	2				
LSV	58	2	2	G	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	92
RGC	142	2				
LSV	58	2	3	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
RGC	142	2				
LSV	58	2	4	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
RGC	142	2				
LSV	58	2	5	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
RGC	142	2				

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	58	3	1	L	Modificar el contenido de las señales.	60
RGC	142	3				
LSV	58	3	2	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
RGC	142	3				
LSV	58	3	3	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
RGC	142	3				
LSV	58	3	4	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
RGC	142	3				
LSV	58	3	5	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
RGC	142	3				
LSV	58	3	6	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
RGC	142	3				
LSV	58	3	7	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
RGC	142	3				
LSV	58	3	8	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
RGC	142	3				
LSV	58	3	9	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
RGC	142	3				

PERSONAS RESPONSABLES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	72	3	1	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese leve o grave	301
LSV	72	3	2	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese muy grave	350

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RGC	9	1	1	L	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	90
RGC	9	1	2	MG	Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	330

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)

NORMA	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RGC	20	1	1	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr.	330
RGC	20	1	2	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 miligramos	330

NORMA:	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RGC	20	1	3	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	360
RGC	20	1	4	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	360
RGC	20	1	5	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr.	390
RGC	20	1	6	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 miligramos.	390
RGC	20	1	7	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	420
RGC	20	1	8	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,55 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	420
RGC	20	1	9	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. Por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	450
RGC	20	1	10	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	450
RGC	20	1	11	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. Por mil c.c.	510
RGC	20	1	12	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	510
RGC	27	1	1	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.	330

ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA

NORMA	ART	APAR	OPC	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RGC	100	2	1	G	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	96

CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES

NORMA	ART	APAR	OPC	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
RGC	121	5	1	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
RGC	121	5	2	G	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	91
RGC	121	5	3	L	Circular un vehículo por la acera.(SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	72
RGC	121	5	4	G	Circular un vehículo por la acera.(OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	91

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones calificadas como GRAVES y MUY GRAVES serán sancionadas con el importe mínimo previsto legalmente (91 y 301 euros respectivamente).
- Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 60 euros.

[Principio del documento](#)

1.6. ORDENANZA REGULADORA PARA LA CONCESIÓN DE TARJETAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO PARA DISCAPACITADOS

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 39/1.994, de 30 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1.998, del 5 de mayo, de la Generalidad Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, y con la Orden de 11 de enero de 2.001 de la Consellería de Bienestar Social, siguiendo la Recomendación 376/98 de fecha 04/06/98 del Consejo de la Unión Europea, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Reguladora para la concesión de tarjetas especiales de estacionamiento para discapacitados, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Ámbito Territorial.

La concesión de la tarjeta de estacionamiento emitida por este Ayuntamiento, según el procedimiento previsto en la Orden de 11 de enero de 2.001, tendrá validez en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y acreditará a la persona titular de la misma para utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento de vehículos privados que transporten personas con movilidad reducida establece la presente Ordenanza. Igualmente tendrán validez, las tarjetas de estacionamiento que expidan las autoridades competentes de las demás Comunidades Autónomas y de los Estados miembros de la Unión Europea que se ajusten a la Recomendación 376/98, de fecha 4 de junio de 1.998 del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 3º.- Características y condiciones de las tarjetas de estacionamiento.

Primero.-

La tarjeta especial de estacionamiento para discapacitados es un documento de carácter administrativo que expide el Excmo. Ayuntamiento de Almoradí, para posibilitar el estacionamiento, en las vías públicas de la Ciudad, de las personas discapacitadas con movilidad reducida y dificultad para deambular y utilizar el transporte público.

Segundo.-

Las tarjetas especiales serán personales e intransferibles, pudiendo ser utilizadas en el vehículo conducido por el titular de la misma o en cualquier otro que se utilice para transportarlo, y habilitarán para estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible, siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones, así como en las zonas especialmente reservadas y señalizadas -vertical y horizontalmente- para discapacitados con movilidad reducida.

Durante la parada o estacionamiento, la tarjeta debe permanecer en el interior del vehículo ante el parabrisas delantero, de manera que el anverso quede visible desde el exterior.

El Ayuntamiento, previa petición del interesado adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos que transportan a personas discapacitadas con movilidad reducida, especialmente cerca de los centros de trabajo o estudio, domicilio, edificios públicos y de pública concurrencia, en cuyo caso en el aparcamiento reservado sólo podrá estacionar el automóvil que sirva de transporte al titular de la tarjeta cuyo número figure en la señalización.

Se delega en la Comisión municipal de Gobierno la competencia para adoptar los acuerdos por los que se concreten el número y lugar donde se ubicarán dichas plazas de aparcamiento para los vehículos utilizados por los titulares de la tarjeta especial de estacionamiento para discapacitados.

Este Ayuntamiento, en el momento de expedir la tarjeta de estacionamiento, entregará a los titulares de las mismas o representantes legales, copia de la presente Ordenanza, para facilitar a los mismos las condiciones de utilización establecidas.

Este Ayuntamiento, a efectos estadísticos, informará a la Consellería de Bienestar Social, a través de la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, sobre las tarjetas concedidas y denegadas anualmente.

Tercero.-

La expedición de la tarjeta será gratuita, el modelo y diseño será adaptado a las directrices de la Unión Europea, como se recoge en el artículo 3 de la citada Orden de fecha 11-01-01 de la Consellería de Bienestar Social, y llevarán el logotipo o símbolo internacional de accesibilidad, número de tarjeta, nombre y

apellidos del beneficiario, nº del D.N.I. del titular y su fotografía tamaño carné, periodo de validez y firma autorizada.

Cuarto.- Requisitos.

Podrán ser titulares de la presente tarjeta de estacionamiento aquellas personas residentes en el municipio de Almoradí y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar empadronados en la ciudad de Almoradí.
2. Edad superior a los 3 años.
3. Condición de minusvalía igual o superior al 33%, según resolución de reconocimiento de la misma, emitido por el Centro de Diagnóstico y Orientación dependiente de la Dirección Territorial de Bienestar Social correspondiente.
4. Movilidad reducida, mediante dictamen emitido por el Centro de Diagnóstico y Orientación dependiente de la Dirección Territorial de Bienestar Social, fijada la misma, a través de la aplicación del baremo, que como anexo 3 se incluye en el Real Decreto 1.971/1.999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía (B.O.E. de 26-01-00)

Quinto.- Documentación requerida.

1. Solicitud de concesión de la tarjeta, según modelo. (Anexo nº 1).
 2. Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
 3. Acreditación de la representación y fotocopia del D.N.I. del representante legal, en su caso.
 4. Dos fotos tamaño carné del titular.
 5. Certificado de empadronamiento.
 6. Certificación del dictamen relativo a su movilidad, con especificación, en su caso, del plazo de revisión. (Este dictamen debe ser emitido por los Centros de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Direcciones Territoriales de Bienestar Social, de acuerdo con los baremos, que como anexo 3 se incluye en el Real Decreto 1.971/1.999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía).
 7. Fotocopia de la resolución de reconocimiento de la condición de minusválido.
- (Estos dos últimos documentos podrán unificarse en uno sólo).

Sexto.- Plazo de validez.

El periodo de validez de la tarjeta vendrá especificado en la misma. El mismo dependerá de dos factores: Edad del titular y características del dictamen sobre la movilidad, en relación a si es permanente o temporal.

- Para mayores de 18 años, el plazo de validez se fijará en 10 años a contar desde la fecha de expedición de la tarjeta, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente.
- Cuando la movilidad reducida sea de carácter temporal, la validez de la tarjeta estará marcada por el plazo de aquella.
- En el caso de que el titular tenga una edad inferior a 18 años, el plazo de validez será como máximo de 5 años, salvo que la duración de la movilidad reducida fijada en el dictamen señale un plazo inferior, en cuyo caso deberá ajustarse a él.

Séptimo.- Renovación de la tarjeta.

La renovación de la tarjeta está condicionada a lo siguiente:

1. Mayores de 18 años con dictamen permanente. Renovación a los 10 años. Este Ayuntamiento comprobará los requisitos de vida y empadronamiento y el interesado aportará dos fotografías tamaño carné.
2. Mayores de 18 años con dictamen temporal. Renovación en la fecha que finaliza la temporalidad. En este caso la renovación exige por parte del interesado un nuevo dictamen de la movilidad y dos fotografías tamaño carné. Este Ayuntamiento comprobará los requisitos de vida y empadronamiento.
3. Menores de 18 años. La renovación se producirá en la fecha señalada por la temporalidad y no podrá ser superior a 5 años y exige que el interesado presente nuevo dictamen.
4. El interesado deberá presentar la solicitud tres meses antes de la caducidad a efectos de poder disponer de la nueva tarjeta a fecha de finalización de la anterior.
5. En todos los casos, la entrega de la nueva tarjeta requiere que el interesado deposite en este Ayuntamiento, la antigua.
6. La nueva tarjeta deberá llevar el mismo número que la anterior.

7. La renovación de la tarjeta puede producirse por sustracción, deterioro o pérdida. En el caso de sustracción, exigirá que por parte del interesado se presente justificación de la denuncia. En el caso de deterioro el interesado presentará la tarjeta deteriorada. Este Ayuntamiento emitirá la nueva tarjeta con la misma fecha de caducidad que la anterior, pudiendo emitir un justificante temporal de esta situación, a los efectos oportunos.

Artículo 4º.- Cumplimiento de las normas.

La Policía Local velará específicamente para que la tarjeta no sea utilizada por persona distinta de su titular, así como para que su uso sea el adecuado, igualmente velará para que los estacionamientos reservados para poseedores de tarjetas especiales no sean ocupados por otros vehículos, los cuales serán retirados por la grúa municipal sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por estacionamiento prohibido. En el supuesto de incumplimiento de las condiciones de uso, previamente constatado por agentes municipales o de la autoridad competente podrá producirse la cancelación del uso de la tarjeta, a través del pertinente procedimiento contradictorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Cualquier otra tarjeta de estacionamiento concedida con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará sin validez alguna. Se concede a los titulares o beneficiarios de aquellas un plazo de 3 meses a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para aportar la documentación señalada en el artículo 3º, apartado cinco, resolviendo este Ayuntamiento si cumple o no los requisitos para la concesión de la tarjeta especial de estacionamiento para discapacitado regulada en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O N° 1

SOLICITUD DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

APELLIDOS Y NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

LOCALIDAD

PROVINCIA

D.N.I.

FECHA DE NACIMIENTO

EN CALIDAD DE :

- TITULAR.

- REPRESENTANTE LEGAL DE :

APELLIDOS Y NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

LOCALIDAD

PROVINCIA

D.N.I.

FECHA DE NACIMIENTO

S O L I C I T A

Le sea concedida la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 2.001, de la Consellería de Bienestar Social.

En Almoradí, a de de

[Principio del documento](#)

1.7. NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE 5 PLAZAS INTERNAS DE LA RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD Y 8 DEL CENTRO DE DÍA.

BENEFICIARIOS

Los posibles beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener 65 años o más, en el momento de presentación de la solicitud, y que hayan cesado en su actividad laboral o profesional. Excepcionalmente se contemplarán personas menores de esta edad cuando su situación de dependencia funcional, psíquica y social así lo requiera.
2. Estar empadronado en el municipio de Almoradí con una antigüedad mínima de dos años con anterioridad a la presentación de la solicitud.
3. Tener un estado de salud que no requiera asistencia continuada en centro hospitalario en régimen de internamiento.
4. No tener hijos.
5. Acreditar la necesidad ingreso en un centro residencia, por no disponer de otros recursos alternativos para satisfacerla.
6. No padecer trastornos graves de conducta y/o comportamientos agresivos que requieran ser atendidos por otros recursos de carácter social o sanitario.

De forma excepcional y con el objeto de mantener la unidad familiar, podrán solicitar el ingreso conjunto con el solicitante principal, las personas que acrediten una de las siguientes situaciones:

1. Ser cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrita en el Registro
2. Ser discapacitado conviviente con el solicitante y siempre que ingrese en el mismo centro residencial que aquel .Grado de minusvalía igual o superior al 65 %

Para acreditar la necesidad de ingreso en el centro residencial el solicitante deberá presentar un grado de dependencia superior a 10 puntos según valoración del informe médico y obtener una valoración de 15 puntos en el informe social según baremo.

Al objeto de no perjudicar a personas en situación de abandono y en situaciones de excepcional gravedad social, que puedan afectar a éstos o a sus familias, el Excmo. Ayuntamiento, a la vista del informe social y/o documentación que lo acredite, podrá resolver de forma favorable aunque falte algunos de los requisitos anteriormente descritos (Ej.: edad, informe médico...)

Para la acreditación de la insuficiencia de recursos económicos para afrontar los costes de la residencia se considerarán los ingresos provenientes de sueldos, renta, intereses bancarios, pensiones o ayudas correspondientes a instituciones públicas o cualquier otra forma de ingresos.

Se considerará que el solicitante tiene recursos económicos suficientes y por tanto no podrá acceder a las plazas municipales cuando la renta per cápita de su unidad familiar o su patrimonio sea igual o superior al coste de la plaza que necesita de acuerdo con los precios que cada año establezca la propia residencia

SOLICITUDES

La solicitud se presentará según modelo adjunto, debidamente cumplimentada y firmada por la persona interesada o su representante. Si la persona interesada está incapacitada por sentencia judicial, deberá firmar la solicitud el tutor o curador designado por la autoridad judicial.

En el supuesto de que exista un presunta incapacidad o una incapacidad declarada, será necesario presentar junto a la solicitud, la autorización del juez para el internamiento

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
2. Certificado empadronamiento del solicitante con especificación de la antigüedad
3. Justificante de la Pensión o pensiones de los que sean titulares expedido por el órgano competente y referido al ejercicio del año en curso
4. Certificado de Imputaciones
5. Informe Médico que deberá estar cumplimentado por médico de Atención Primaria del solicitante. En el caso de que el solicitante estuviera ingresado en un centro, dicho informe podrá efectuarlo el médico de dicho centro si lo tuviere.
6. Informe Social que deberá estar cumplimentado por el trabajador social del equipo social de base del Ayuntamiento de Almoradí
7. Certificado de minusvalía expedido por el Centro de Orientación, Diagnóstico y Tratamiento de Minusvalías
8. Certificado de SUMA sobre bienes y declaración jurada de Patrimonio.

LUGAR Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Ordinariamente, no existirá plazo concreto de presentación de instancias. Los interesados, durante todo el año, podrán presentar en el registro general del Ayuntamiento la solicitud de concesión de plaza en la Residencia o en el Centro de Día. No obstante lo anterior, y solo para la primera adjudicación de las 5 plazas de residencia y 8 del centro de día, se abrirá un plazo extraordinario de presentación de solicitudes de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de publicación en el BOP de las presentes normas reguladoras.

Las solicitudes deberán presentarse en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos, o no se acompañe la documentación podrá requerirse al interesado para que en el plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos previstos anteriormente.

VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Recibida la solicitud, se aplicará el Baremo Médico y Social que se adjunta, así como los datos económicos y otras circunstancias. Dicho baremo ponderará la dependencia funcional y psíquica y la situación social del interesado, así como otras situaciones especiales indicativas de su situación de necesidad.

De la aplicación del baremo resultará una puntuación global que determinará un orden preferente para la adjudicación de las ayudas primándose aquellas solicitudes que obtengan una mayor puntuación

Una vez determinado el tipo de usuario, el beneficiario deberá abonar el 80 % de su renta al pago de su estancia en la residencia. Dicha aportación se abonará en forma de canon por la prestación del servicio de su estancia en la Residencia de la Tercera Edad.

RESOLUCIÓN

La competencia para resolver corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Almoradí a través de la Comisión de Valoración de la Concejalía de Bienestar Social. La Comisión de Valoración

formulará una propuesta vinculante a la Alcaldía, que resolverá mediante Decreto la concesión de las plazas.

Las solicitudes se resolverán dando prioridad a las que acrediten mayor grado de necesidad, justificada a través de los baremos establecidos

La resolución especificará el precio de la plaza para la que se concede la ayuda, el importe que corresponde abonar al solicitante en concepto de aportación personal y el importe de la ayuda concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Almoradí. Todas las solicitudes serán resueltas de manera expresa, tanto en el caso de que sean estimatorias como desestimatorias de las peticiones formuladas. En caso de desestimación, la resolución indicará motivadamente la causa de la misma (ausencia de plazas vacantes, no cumplimiento de los requisitos de participación, etc.)

El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes será de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en el registro municipal. La falta de Resolución y notificación en el plazo establecido anteriormente, producirá efectos desestimatorios de la solicitud

En el caso de que una persona resultara beneficiaria de la ayuda regulada en el presente reglamento y sin causa justificada no hiciera uso de la misma mediante su ingreso en el centro , en el plazo de los 30 días siguientes a su notificación perderá el derecho que se le hubiera reconocido , quedando caducado el mismo.

RECURSO

Contra la Resolución de concesión o denegación de una ayuda podrá interponerse recurso de Reposición ante el Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de cualquier otro que por el interesado se considere oportuno.

FORMA DE PAGO

Los beneficiarios deberán abonar el 80% de su pensión, quedándoles a libre disposición el 20 % de la misma y sus dos pagas extraordinarias.

Dichas cantidades deberán abonarlas al Excmo. Ayuntamiento de Almoradí

La Residencia de la Tercera Edad deberá presentar en el Excmo. Ayuntamiento relación nominal de los residentes acogidos a las ayudas establecidas por el propio Ayuntamiento

En caso de alta o baja, durante el mes, por cualquier motivo, de un beneficiario, la propuesta de pago se prorrateará por las noches que haya permanecido ingresado.

En el supuesto de que un beneficiario de estas ayudas sea ingresado en un centro hospitalario, el Ayuntamiento seguirá recibiendo el 75% de las cantidades integras / diarias que correspondan , en calidad de reserva de plaza

El Ayuntamiento cuando se conceda una plaza de residencia comunicará al centro los datos esenciales de la citada resolución.

Una vez producido el ingreso, el beneficiario, o su representante, formalizará un documento, en el que figurará la aceptación expresa del Reglamento de Régimen Interno del Centro y aquellas otras normas que en su caso dicte el propio Ayuntamiento en relación con esta materia. Asimismo estará obligado a :

1. Facilitar a los órganos competentes de la administración a requerimiento de los mismos, toda la información económica, fiscal, laboral y de cualquier tipo que les sea solicitada en relación con el expediente.
2. Abonar al Ayuntamiento la cantidad que le corresponda en concepto de aportación personal según lo establecido en la resolución de concesión de la ayuda
3. Observar las normas de convivencia y de respeto mutuo, con el resto de los residentes y con el personal de la residencia
4. Notificar al órgano competente la concesión de ayudas por parte de otras administraciones o entidades públicas o privadas para la misma finalidad. En caso de que dichas ayudas fuesen diferentes de las iniciales previstas en la solicitud, se someterá el expediente para su estudio al órgano competente, que podrá aumentar o disminuir la cantidad inicialmente concedida mediante la oportuna resolución.
5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores podrá dar lugar a la dejación sin efectos de la Resolución de concesión de la ayuda económica o a su minoración, previa tramitación del oportuno expediente en el que se garantizará la audiencia al interesado

MODIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES

El importe de la ayuda concedida por el Excmo. Ayuntamiento se mantendrá durante todo el ejercicio, salvo que concurran circunstancias muy excepcionales en la situación del beneficiario en la que se revisará la nueva situación.

En el supuesto de fallecimiento y/o renuncia de la persona beneficiaria objeto de la ayuda, la Residencia notificará al Ayuntamiento la nueva situación en un plazo no superior a cinco días quedando libre la citada plaza y pasando a disposición del Ayuntamiento, quien otorgará la misma a la persona con mayor puntuación que se encuentre en la lista de espera.

RESCISIÓN DE LA AYUDA

El ayuntamiento, a través de la comisión de valoración de la concejalía de Servicios Sociales, podrá rescindir la ayuda concedida (tanto de acceso a una de las cinco plazas de la residencia como a una de las ocho del centro de día) cuando varíen las circunstancias que permitieron el acceso al interesado a la plaza, de tal manera que, si hubiese que valorar las mismas en la actualidad, no se autorizara la concesión mediante la aplicación del baremo aprobado.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

Los beneficiarios de las ayudas municipales de acceso a una de las plazas de la residencia quedan obligados a solicitar, cuando cumplan los requisitos legal o reglamentariamente establecidos, el acceso anual a través de las ayudas convocadas por la Consellería de Bienestar Social para la financiación de plazas en centros de Accesibilidad Social. Cuando a uno de los beneficiarios de las ayudas municipales le sea concedida la ayuda de la Consellería para el acceso a una plaza de accesibilidad social, será dado de baja en la ayuda municipal, y su plaza quedará vacante y será adjudicada nuevamente por el Ayuntamiento siguiendo el procedimiento ordinario.

EMITE el Dr./ Dra.
 N° Colegiado/a.....que presta sus servicios.....
 TeléfonoMunicipio.....Código Postal.....
 En relación a la solicitud de plaza residencial para personas mayores de
 Don /Dña

DIAGNOSTICO

.....

MOVILIDAD

- | | |
|--|----------|
| 1. Camina con normalidad | 0 Puntos |
| 2. camina con dificultad o con ayuda de bastón | 2 Puntos |
| 3. Camina con ayuda de muletas, andador, etc. | 4 Puntos |
| 4. En silla de ruedas o encamado | 6 Puntos |

VESTIMENTA

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| 5. Se viste sin ayuda y correctamente | 0 Puntos |
| 6. Se viste solo pero incorrectamente | 2 Puntos |
| 7. Precisa alguna ayuda para vestirse | 3 Puntos |
| 8. Incapaz de vestirse sin ayuda | 4 Puntos |

ASEO

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| 9. Se asea sin ayuda | 0 Puntos |
| 10. Se asea solo pero incorrectamente | 2 Puntos |
| 11. Precisa ayuda para asearse | 3 Puntos |
| 12. Incapaz de asearse sin ayuda | 4 Puntos |

ALIMENTACIÓN

- | | |
|---|----------|
| 13. Se alimenta correctamente y sin ayuda | 0 Puntos |
| 14. Se alimenta con ayuda mínima | 2 Puntos |
| 15. Precisa ayuda con frecuencia | 3 Puntos |
| 16. Es incapaz de alimentarse, precisando ayuda | 4 Puntos |

CONTINENCIA DE ESFÍNTERES

- | | |
|-----------------------------|----------|
| 17. Continencia completa | 0 Puntos |
| 18. Incontinencia ocasional | 2 Puntos |
| 19. Incontinencia frecuente | 3 Puntos |
| 20. Incontinencia completa | 4 Puntos |

LIMITACIÓN VISUAL

- | | |
|--------------------|-----------|
| 21. Ninguna o leve | 0 Punto |
| 22. Moderada | 0'5Puntos |
| 23. Importante | 1 Punto |
| 24. Total | 2 Puntos |

LIMITACIÓN AUDITIVA

- | | |
|--------------|------------|
| 25. Ninguna | 0 Punto |
| 26. Leve | 0'5 Puntos |
| 27. Moderada | 1 Punto |

ORIENTACIÓN EN EL TIEMPO Y ESPACIO

29. Completamente orientado	0 Punto
30. Desorientación ocasional	1 Punto
31. Desorientación frecuente	2 Puntos
32. Completamente desorientado	3 Puntos

INCOHERENCIAS EN LA COMUNICACIÓN

33. Ninguna o leve	0 Punto
34. Moderada	1 Punto
35. Importante	2 Puntos
36. Total	3 Puntos

ESTADO EMOCIONAL

37. Normal	0 Punto
38. Inestable	1 Punto
39. Alterado	2 Puntos
40. Depresivo	3 Puntos

TRASTORNO EN LA CONDUCTA

41. Ninguno	0 Punto
42. Ligeros	2 Puntos
43. Moderados	3 Puntos
44. Importantes	4 Puntos

TRASTORNO EN LA MEMORIA

45. Ninguno	0 Punto
46. Ligeros	0'5 Puntos
47. Moderados	0'75 Puntos
48. Importantes	1 Punto

ESTABILIDAD EN EL ESTADO DE SALUD

49. Deterioro progresivo lento	0 Puntos
50. Deterioro progresivo moderado	1 Punto
51. Deterioro progresivo acelerado	2 Puntos
52. Deterioro progresivo muy acelerado	3 Puntos

OTRAS SITUACIONES

Hasta 7Puntos

EMITE DON/A.....
 Trabajadora Social del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí en relación con la solicitud de ingreso en la Residencia de la Tercera Edad “Nuestra Señora del Perpetuo Socorro “de Almoradí de DON/A

SITUACIÓN SOCIO FAMILIAR

I. AYUDA QUE NECESITA PAR REALIZAR LAS ACTIVIDADES INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA

COBERTURA DE LAS NECESIDADES PRIMARIAS (*alimentarse, vestirse, aseo personal, medicarse y manejar dinero*)

- | | |
|---------------------------------|----------|
| 1. Es totalmente dependiente | 8 Puntos |
| 2. Necesita ayuda casi a diario | 6 Puntos |
| 3. Necesita una ayuda mínima | 1 Punto |

REALIZACIÓN DE TAREAS DOMESTICAS DE LA VIDA DIARIA QUE NO PUEDEN SER CUBIERTAS DEBIDO A LAS LIMITACIONES PSÍQUICAS O FUNCIONALES (*Preparación de la comida , limpiar la casa, hacer la compra ,lavar y Planchar la ropa*)

- | | |
|---------------------------------|----------|
| 4. Es totalmente dependiente | 5 Puntos |
| 5. Necesita ayuda casi a diario | 4 Puntos |
| 6. Necesita una ayuda mínima | 1 Punto |

ACTIVIDADES QUE POSIBILITAN LA COMUNICACIÓN Y LA RELACIÓN SOCIAL (*Utilización del transporte, uso del teléfono, mantener conversaciones etc.*)

- | | |
|---------------------------------|----------|
| 7. Es totalmente dependiente | 3 Puntos |
| 8. Necesita ayuda casi a diario | 2 Puntos |
| 9. Necesita una ayuda mínima | 1 Punto |

II APOYO SOCIAL QUE RECIBE

- | | |
|---|-----------|
| 10. Ninguno (desamparo, carencia de familiares, abandono familiar) | 16 Puntos |
| 11. Escaso apoyo para permanecer en su medio , apenas cubre las necesidades de la persona mayor (la familia no puede atenderle por razones de salud , trabajo o por otras circunstancias) | 14 Puntos |
| 12. Apoyo insuficiente y externo al ámbito familiar | 8 Puntos |

III SITUACIÓN DE LA FAMILIA QUE APOYA A LA PERSONA MAYOR

- | | |
|---|----------|
| 13. Conflicto familiar grave | 8 Puntos |
| 14. Malas relaciones familiares | 6 Puntos |
| 15. Cargas familiares graves (enfermos y discapacitados) | 4 Puntos |
| 16. Se ve obligado a rotar por diversos domicilios | 4 Puntos |

SITUACIÓN DE LA VIVIENDA

- | | |
|---|-----------|
| 17. Sin vivienda (albergue, pensión, hospital) | 20 Puntos |
| 18. Viviendas con barreras arquitectónicas insalvables | 5 Puntos |
| 19. Viviendas con escasas condiciones de habitabilidad , desahucio o hacinamiento | 10 Puntos |

AGRUPAMIENTO FAMILIAR

20. Ingresar con familiar asistido (cónyuge u otro familiar conviviente de primer grado)

5 Puntos

OTRAS CIRCUNSTANCIAS

21. Por tener más de 80 años

15 Puntos

22. Por no tener hijos

10 Puntos

23. Otras circunstancias a criterio profesional

10 Puntos

DIAGNOSTICO SOCIAL Y OTRAS OBSERVACIONES

VALORACIÓN ECONÓMICA

Menos	de	360'61	10 PUNTOS
360'62	a	420'71	9 PUNTOS
420'72	a	480'81	8 PUNTOS
480'82	a	540'91	7 PUNTOS
540'92 a	a	601'01	6 PUNTOS
601'02	a	661'11	5 PUNTOS
661'12	a	721'21	4 PUNTOS
721'22	a	781'32	3 PUNTOS
781'33	a	841'42	2 PUNTOS
841'43	a	901'52	1 PUNTO
MAS de		901'53	0 PUNTOS

PROPUESTA ACCESO A LAS PLAZAS DE CENTRO DE DIA DE LA RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE ALMORADI

Tener 65 años o más, en el momento de la presentación de la solicitud, y que hayan cesado en su actividad laboral o profesional. Excepcionalmente se contemplarán personas menores de esta edad cuando su situación de dependencia funcional, psíquica y social así lo requiera.

Residir en la Comunidad Valenciana y estar empadronado en el municipio de Almoradí con una antigüedad mínima de dos años con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Acreditar la necesidad de ingreso en el centro de día por no disponer de otros recursos que cubran la necesidad del solicitante y /o sus familiares

No padecer trastornos graves de conducta y/o comportamientos agresivos que requieran ser atendidos por otros recursos de carácter social ó sanitario.

[Principio del documento](#)

2.- ORDENANZAS FISCALES.

IMPUESTOS DIRECTOS

2.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Almoradí, de conformidad con el artículo 15 apartado 2, y artículos 60 a 77, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que la confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4 euros.
- Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el tipo de gravamen será para:

- Bienes Inmuebles Urbanos: 0'79 %
- Bienes Inmuebles Rústicos: 0'75 %
- Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0'60 %

Para las construcciones urbanas en suelo rústico (llamadas hasta ahora "diseminados"), que pasan a tener la consideración de bienes inmuebles rústicos, como consecuencia del Procedimiento de Valoración Colectiva de Carácter General, aprobada por el Director General de Catastro el día 11 de octubre de 2007, y con efectos 01.01.2008, se aplicará el coeficiente de 1'0 para establecer el valor base que servirá para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

1. Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico – Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
2. Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

3. Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
4. Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
5. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art. 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
2. Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6ª.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,62.

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º.-

1. En caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de la persona o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si la fecha de fabricación no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.3. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Capítulo I. Hecho imponible.

Artículo 1º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El artículo a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado o desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II. Exenciones.

Artículo 4º.-

- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:
- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por lo cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - b) La constitución y transmisión de cualesquiera derecho de servidumbre.
 - c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la Provincia de Alicante, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El municipio de Almoradí y las Entidades locales integradas en el mismo que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Artículo 6º.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV. Base imponible.**Artículo 7º.-**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:
 - a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendidos entre uno y cinco años: 3,5.
 - b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,2.
 - c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7.
 - d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.-

En la constitución de transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será minorándose esta cantidad en un 1% cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10% del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la letra A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

- E) Cuando se transmita un terreno de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V. Deuda Tributaria.

Sección Primera.- Cuota Tributaria.

Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29%.

Sección Segunda.- Bonificaciones de la cuota.

Artículo 14º.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI. Devengo.

Artículo 15º.-

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, y sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación inscripción en un Registro Público o la de su entrada a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la construcción o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en este acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. Gestión del impuesto

Sección Primera.- Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17º.-

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º.-

- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.
- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.-

Asimismo, los notarios estará obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización

del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.- Inspección y recaudación.

Artículo 21º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera.- Infracciones y sanciones.

Artículo 22º.-

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplaran y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.- Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Almoradí, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de primera categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

	1ª	2ª
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	2'00	1'90

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Artículo 4º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Zona o Calle	Categoría	Coeficiente
Vías públicas del término municipal no ubicadas en polígonos industriales	1ª	2
Vías públicas del término municipal ubicadas en polígonos industriales	2ª	1'90

[Principio del documento](#)

IMPUESTOS INDIRECTOS.

2.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - Obras de demolición.
 - Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - Alineaciones y rasantes.
 - Obras de fontanería y alcantarillado.
 - Obras en cementerios.
 - Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra u urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras ; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quiénes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 3'50%.
4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente ; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística podrá deducirse de la cuota íntegra o bonificada de este impuesto en aquellas construcciones, instalaciones u obras que hayan obtenido la declaración citada en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

El fundamento de la presente tasa se centra en la compensación al costo del servicio y actividad administrativa que requiere la atención administrativa del particular que interesa la expedición del documento municipal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular y redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 5º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1.- CERTIFICADOS E INFORMES

- Certificados e informes derivados de Padrón de Habitantes: 2,00 euros.
- Justificantes o volantes derivados del Padrón de Habitantes: 0,70 euros.
- Otros certificados e informes sobre cualquier otro acto o documento municipal que no se encuentre especificado en otro epígrafe de la presente Ordenanza: 3,40 euros.
- Licencias o autorización administrativa por tenencia de animales potencialmente peligrosos: 33,60 euros.
- En el caso de que las certificaciones solicitadas se refieran a documentos o actos de dos o más años de antigüedad, a contar desde la fecha de la solicitud, el coste será de 6,70 euros.

- Certificados urbanísticos de antigüedad, cédulas urbanísticas e informes urbanísticos: 33,60 euros.
- Cuando la certificación precise de más de un folio se satisfará por cada uno de los folios que excedan del primero y con independencia de los ya tarifados: 0,70 euros.
- Informes de la Policía Local sobre accidentes de tráfico: 75,00 euros.

2.- COPIAS O FOTOCOPIAS.

- Expedición de copias de planos urbanísticos: 13,40 euros.
- Fotocopias de documentos o planos urbanísticos en papel A4: 0,25 euros/folio.
- Fotocopias de documentos o planos urbanísticos en papel A3: 0,50 euros/folio.

3.- VISADOS DE DOCUMENTOS.

- Bastanteo de poderes que practique el Sr. Secretario General de la Corporación o funcionario autorizado para ello: 33,60 euros.
- Por diligencia de cotejo / compulsas de documentos :
 - a) Por el primer folio: 6,70 euros.
 - b) Por cada uno de los folios que excedan del primero: 0,35 euros/unidad.

Artículo 6º.- Gestión tributaria.

Las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas anteriores, se harán efectivas mediante la incorporación al documento del recibo talonario justificante del pago, debidamente tratado en la contabilidad municipal en el correspondiente mandamiento de ingreso.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provocan la actuación municipal de oficio o cuando éste se inicie sin previa solicitud del interesado que redunde en su beneficio.

Artículo 8º.- Requerimientos.

No se dará trámite a solicitud de aplicación documental que no venga debidamente reintegrada, si requerido al interesado para que lo lleve a efecto en el plazo de diez días, no atendiere al apercibimiento.

Artículo 9º.- Denegación justificada de expedición documental.

En el supuesto justificado de que se dictara acto administrativo denegatorio de la expedición documental solicitada, se devolverá la cantidad ingresada, salvo un 20% en concepto de gastos fijos de administración.

No se entenderá como tal acto denegatorio, aquél en el que la resolución final dictada por la Administración, tras la instrucción del oportuno expediente, sea contrario a las pretensiones del particular o finalice con propuesta de archivo sin más trámites, sin causa imputada al sujeto que solicite la oportuna expedición documental. En tales casos, las tasas se devengarán si bonificación alguna, de acuerdo con las cuantías determinadas.

Artículo 10º.- Infracciones.

Se considerarán infracciones graves de esta Ordenanza, con aplicación objetiva de multa en cuantía de la mitad de la deuda tributaria que hubiere dejado de ingresarse, los siguientes actos u omisiones:

- La utilización fraudulenta de recibos justificativos de pago, que satisfechos para expediciones cumplimentadas, se acompañen a futuras solicitudes documentales, con el fin de evitar el oportuno pago de las tasas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

2.7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. - Objeto.

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto en su aspecto interno, adecuación del local, como en su aspecto externo de ubicación en zona adecuada y usos permitidos por las Ordenanzas y Planos Municipales vigentes, y también en el presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

2. Estarán sujetas al pago de la tasa a los efectos de este tributo y tendrán la consideración de aperturas:

- a. Las de los establecimientos de primera instalación.
- b. Los traslados de local sin cambio de dueño ni actividad.
- c. Los establecimientos que cambien de actividad aunque no varíen de local ni dueño.
- d. Traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- e. Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe e l mismo titular darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquélla y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- f. Las actividades de temporada.

3. Tendrán la consideración de local de negocios o establecimiento:

1. Los establecimientos o locales destinados al ejercicio habitual del comercio. La presunción legal del ejercicio del comercio existirá desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciaré por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento o local que tenga por objeto alguna operación mercantil, o cuando para la realización o tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio, enseñanza o profesión.
3. Con independencia de que esté o no abierta al público, toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, las destinadas a:
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Escritorios, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión, enseñanza, comercio o industria con fin lucrativo, aunque se hallen ubicadas en locales distintos al del establecimiento principal.

Artículo 4.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá por el ejercicio de la industria, comercio o profesión de que se trate, presumiéndose que tal ejercicio se inicia en el momento en que el titular causa alta en el censo o matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas. En todo caso nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia.

Asimismo, la obligación de contribuir nacerá desde que el Ayuntamiento tenga constancia de que se ha suscrito contrato de arrendamiento del local donde el establecimiento radique, y siempre que se produzca cualquier modificación de hecho en la titularidad de aquél, que provoque la actividad municipal.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 6.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de liquidación consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones, y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7.- Cuota tributaria o tarifas.

Por la presente tasa se satisfarán las cuotas resultantes de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Para comunicaciones ambientales, entendiéndose por tales las así consideradas por la legislación vigente, 335,60 euros.
2. Para las licencias ambientales, entendiéndose por tales las así consideradas por la legislación vigente, 839,00 euros, entendiéndose como tales, las ejercidas por establecimientos o locales sujetos a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental y al Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 54/1.990, de 26 de marzo).
3. Igual tarifa será de aplicación a aquellas actividades que a pesar de ser calificadas como comunicación ambiental, por la superficie destinada a su ejercicio (superior a los 300 metros cuadrados) requieran ser sometidas a una tramitación idéntica a la seguida por las calificadas como molestas e insalubres 839,00 euros.
4. Por la ampliación de la actividad desarrollada que fue objeto de la primera licencia para el mismo local y titular, se devengará el 50% de la cifra resultante de la aplicación de los párrafos anteriores. Se entenderá por ampliación todo aumento de actividad que genere la obligación de presentar nueva Alta y/o modificación, a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. Las aperturas temporales de actividades comerciales, mercantiles, industriales, profesionales, etc., por plazo inferior a 3 meses devengará el 80% de la tarifa establecida en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Cuando la apertura temporal se produzca por periodo inferior a un mes, se devengará el 40% de los importes establecidos en las citadas tarifas, según la calificación que merezca la actividad de que se trate.
6. Cuando la licencia temporal se solicite por titular de autorización de apertura, que por motivos de realización de obras de reforma, se vean obligadas a interrumpir el ejercicio de su actividad y trasladar temporalmente su comercio o industria a otro inmueble, se devengará el 50% de la cifra resultante de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de la presente tarifa que corresponda según la calificación que merezca la actividad que se trate, siempre y cuando dicha temporalidad no supere los dos años; superado dicho plazo se devengará el restante 50%.

7. Para los locales o establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se instalen en Polígonos Industriales y de Servicios, se devengará el 75% de la cifra resultante de la aplicación de los párrafos 1 y 2, de la presente tarifa que corresponda según la calificación que merezca la actividad que se trate.
8. Para todo tipo de traspasos y cambios de titularidad, siempre y cuando no varía el local ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo en el mismo, 100,70 euros. Salvo que la tramitación del traspaso requiera, a juicio de los técnicos adscritos al Negociado de Aperturas el dotarse de una nueva licencia de apertura o instalación.
9. La cuota tributaria será determinada incrementando la cifra resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el presente artículo por la aplicación de los siguientes recargos:
 - 9.1. El otorgamiento de Licencia de Apertura para locales o establecimientos destinados a hipermercados y grandes almacenes comerciales con venta al público devengará un recargo del 500% sobre la cifra resultante de la aplicación de la tarifa establecida en los párrafos anteriores.
 - 9.2. El otorgamiento de Licencia de Apertura a locales o establecimientos destinados a actividades bancarias, ya se traten de sedes centrales o agencias, subdirecciones, delegaciones, sucursales, etc., devengará un recargo del 700%, sobre la cifra que resulte de la aplicación de las tarifas contempladas en los párrafos anteriores.
 - 9.3. El otorgamiento de Licencias de Apertura a locales o establecimientos destinados a las actividades de: bar, disco-bar, pub, restaurante, cafetería, etc., cualquiera que sea su clase o categoría, número de tenedores, o tazas, devengará un recargo del 50% sobre la cifra que resulte de aplicar las tarifas contempladas en los párrafos anteriores.
 - 9.4. El otorgamiento de Licencias de Apertura a locales o establecimientos destinados a las actividades de: Discotecas, salas de fiestas y bingos, devengará un recargo del 1000% sobre la cifra que resulte de aplicar las tarifas contempladas en los párrafos anteriores.
10. La confluencia en una misma actividad de varias calificaciones de la tarifa aplicable será la de mayor cuantía, sin que en ningún caso puedan acumularse las cuotas correspondientes a varias tarifas.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales., no se conoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura, a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2.- La solicitud se remitirá a la Tesorería Municipal, para que por este negociado se fije provisionalmente la cuota que corresponda, debiendo efectuarse seguidamente el pago de la misma, sin cuyo registro previo no se continuará la tramitación del expediente.

Si al examinarse el expediente en el respectivo negociado de la Secretaría General, no procediera autorizar la licencia, la denegación de ésta surtirá inmediato efecto, comunicándose al interesado y a la intervención de Fondos para que ésta proceda a la devolución del 80 por 100 de los derechos provisionales ingresados, reservándose el 20 por 100 restante en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.

3.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta devolviéndose en este caso el 80 por 100 de los derechos provisionales ingresados, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

Se considerarán caducadas las licencias si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubieren recogido por los interesados, o dejasen transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4.- La Alcaldía dispondrá la clausura e impondrá la sanción correspondiente a los titulares de industrias o comercios que no hayan obtenido previamente la licencia de apertura y satisfecho los correspondientes derechos, y de aquellos otros cuyas licencias estuvieren caducadas y que, requeridos para que se provean de una nueva, no lo hiciesen en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al que fueron requeridos para ellos.

5.- Los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los Agentes Municipales que debidamente identificados lo soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente diligenciada por el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias.

1.- Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos, en los lugares establecidos al efecto.

Será materia de la tasa, la recogida de basuras de los domicilios particulares entendiendo como tales, toda clase de viviendas y edificaciones, apartamentos, villas, chalets y en general, cualquier cuarto que constituya unidad de ocupación para vivienda; así como los establecimientos comerciales, industriales o fabriles de cualquier clase sitos dentro del término municipal. No obstante, los establecimientos comerciales, industriales o fabriles que, por cantidad de basuras que produzcan o su distancia del casco urbano, puedan ser excluidos del servicio municipal de recogida de basuras, vendrán obligados a la eliminación de sus basuras por medios propios, en cuyo caso no estarán sujetos al pago de la Tasa correspondiente.

No está sujeta a la Tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio municipal de recogida de basuras. Esta utilización se declara general y obligatoria para todos los residentes en ALMORADÍ, por estimarse necesaria para garantizar la sanidad, salubridad e higiene ciudadana.

La obligación del contribuyente nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubre la organización del servicio municipal y que, en todo caso se entiende prestado siempre que el servicio se realice a menos de 100 metros.

Asimismo se entenderá prestado el servicio en aquellas urbanizaciones en las que el Ayuntamiento determine los puntos de recogida.

Se presumirá que se realiza utilización del servicio de recogida de basuras siempre que una vivienda esté finalizada y haya obtenido la correspondiente cédula de habitabilidad o cédula de calificación definitiva.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los establecimientos y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- EXENCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 8º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas	46,48 euros/año
b) Actividades profesionales y artísticas	55,32 euros/año
c) Pubs y locales con música y consumo de bebidas, bares y cafeterías ...	70,96 euros/año
d) Restaurantes y similares, distinguiendo tres supuestos en función de su superficie :	
- Hasta 100 m2.....	84,40 euros/año.
- De 101 m2 a 300 m2..	138,08 euros/año.
- Más de 300 m2	268,48 euros/año.
e) Salas de fiestas, discotecas y similares.....	84,40 euros/año
f) Salones de bodas.....	104,52 euros/año
g) Hoteles, hostales, fondas, y similares.....	104,52 euros/año
h) Bancos, Cajas de Ahorro y otras de entidades de crédito	138,08 euros/año
i) Fábricas, talleres industriales y similares.....	138,08 euros/año
j) Supermercados, tiendas de alimentación y/o bebidas, distinguiendo tres supuestos en función de su superficie :	
- Hasta 100 m2	70,96 euros/año
- De 101 m2 hasta 300 m2.	138,08 euros/año
- De 301 m2 a 600 m2	268,48 euros/año
- Más de 600 m2	570,48 euros/año
k) Resto de actividades no contempladas expresamente en los anteriores apartados :	
- Hasta 100 m2.....	70,96 euros/año
- De 101 m2 a 301 m2	138,08 euros/año
- Más de 301 m2.....	268,48 euros/año

Artículo 9º.- CONCURRENCIA DE TARIFAS.

En el caso de que el mismo edificio concurren la existencia de un local comercial o actividad profesional y artística y una vivienda, habrá que distinguir a efectos de pago:

- Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada desde la vía pública, la cuota a

satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial, industrial o actividad profesional y artística que proceda, aumentada en el 20 por ciento del importe de la tarifa.

- En el caso de que aún siendo el mismo edificio pudieran funcionar separadamente el local comercial, o la actividad profesional y artística de la vivienda, por tener cada uno puerta de salida y entrada independientes desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

Artículo 10º.- ADMINISTRACIÓN (EXACCIÓN).

Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza; el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 11º.- ALTAS Y BAJAS.

Las bajas deberán cursarse, como máximo, antes del 31 de diciembre, para que surtan efectos a partir del año siguiente.

Quienes no cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán incluidas, a los efectos del cobro de la presente tasa en el padrón que se emita dentro del trimestre en el que se produzca dicha alta, figurando desde dicho momento en los sucesivos padrones que se confeccionen, con el prorrateo que, en su caso corresponda.

Artículo 12º.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

A los efectos anteriores, y respecto a los locales de nueva construcción, se devengará la tasa :

- Respecto a las viviendas : desde que éstas cuenten indistintamente con la cédula de habitabilidad, contrato de agua, o desde que efectivamente se utilicen.
- Respecto al resto de locales : desde que éstos cuenten indistintamente con licencia de apertura, licencia de primera ocupación, contrato de agua o estén efectivamente utilizados.

Artículo 13º.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio y el devengo de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria, según establece la Ley General Tributaria.

Artículo 14º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 15º.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por la Prestación del Servicio del Alcantarillado, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión y Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2º.- Naturaleza del Tributo.

El tributo que se regulará en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de tasa, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias contenidas en el citado artículo.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal ; así, como el servicio municipal necesario, para constatar que se reúnen las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que, en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los establecimientos, viviendas y locales ubicados en los lugares donde se preste el servicio o donde se entienda prestado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º.2 de la presente Ordenanza, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y a exigir por la tasa de alcantarillado se obtendrá de la aplicación de una cuota de servicio y de una cuota de consumo, en función de las tablas que a continuación se recogen:

CUOTA DE SERVICIO:

DIÁMETRO DEL CONTADOR	PRECIO MENSUAL
13	0'70
15	1'05
20	1'75

25	2'45
30	3'50
40	7'00
50	10'50
65	14'00
80	17'50
100	24'50

CUOTA DE CONSUMO:

Bloque 1º de 0 a 7 m3/mes	0'0770 €/m3
Bloque 2º de 8 a 10 m3/mes	0'1250 €/mes
Bloque 3º más de 10 m3/mes	0'1950 €/mes

Artículo 7º.- Devengo.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Artículo 8º.- Revisión de precios.

Cada 1 de enero, salvo cambios sustanciales en la estructura de costes del servicio, o a solicitud de alguna de las partes (concesionaria o Ayuntamiento), en cuyo caso se elaborarán nuevos estudios de tarifas, se aplicará la siguiente fórmula para la revisión anual de precios:

$$P_n = P_v \times K_t$$

P_n : Precios nuevos resultantes de la aplicación de la fórmula, tanto a la Cuota de Servicio como la Cuota de Consumo.

P_v : Precios vigentes en el municipio.

Donde,

$$K_t = \frac{I_t}{I_{t-1}}$$

K_t : Coeficiente de revisión en el momento t.

I_t : Índice de precios al consumo en el año de la revisión.

I_{t-1} : Índice de precios al consumo en el año anterior a la revisión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando vigente mientras no se produzca su modificación o derogación.

[Principio del documento](#)

2.10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS PERMANENTES.

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, cargas y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa :

- 1.- Por cada entrada de vehículo en vivienda unifamiliar de tipo de edificación aislada o adosada, sin reserva de espacio: 1.000 ptas.(6,01 euros).

Se entenderá que la entrada de un vehículo viene a ocupar una superficie media de 3 metros cuadrados, calculada ésta en función de 1,5 metros de anchura de acera por 2 metros de anchura de los vehículos.

- 2.- Por cada metro cuadrado o fracción reservado de vía pública... 1.000 ptas.(6,01 euros).

Se entenderá que la reserva mínima de vía pública para el otorgamiento de los vados será de 8 metros cuadrados, considerados éstos como el espacio medio que ocupa un vehículo en vía pública.

- 3.- En el caso de reserva de espacio (vado), además de la tarifa establecida en el apartado anterior, se disponen las siguientes cantidades que se acumularán para el cálculo de la cuota :

- Por cada vehículo que se encierre en garajes de vivienda unifamiliar de tipo de edificación aislada o adosada..... 1.100 ptas.(6,61 euros).

- Por cada plaza particular de garaje, en edificios destinados a viviendas, constituidas en comunidad de propietarios, aunque no se haya declarado el garaje en la licencia de construcción..... 1.100 ptas.(6,61 euros).
- Parkings, aparcamientos públicos o privados, sean o no de establecimientos comerciales 80.000 ptas.(480,81 euros)/año.
- Garajes de hoteles, paradores, gasolineras y estaciones de servicios... 50.000 ptas.(300,51 euros)/año.
- Talleres mecánicos de reparación de vehículos y motores, lavaderos, servicios de engrase y lavado25.000 ptas.(150,25 euros)/año.
- Cualquier local destinado a actividades comerciales, industriales, de servicios o de naturaleza análoga... 15.000 ptas.(90,15 euros)/año.
- Cualquier establecimiento dedicado al alquiler de garajes, distinguiendo los siguientes supuestos :
 - Si el número de plazas declaradas en el proyecto urbanístico no supera las 25 plazas27.500 ptas.(165,28 euros)/año.
 - Si el número de plazas declaradas en el proyecto urbanístico está comprendido entre las 26 y 50 plazas.... 55.000 ptas.(330,56 euros)/año.
 - Para cada plaza adicional declarada que supere las 50 plazas 1.100 ptas.(6,61 euros).

4.- Reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, por metro cuadrado o fracción 1.000 ptas.(6,01 euros).

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir :

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto A) Autoliquidación.

Con la solicitud de autorización de utilización o aprovechamiento especial del dominio público habrá de acompañarse hoja de autoliquidación ingresada en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto B) Declaración.

Con la solicitud de utilización o aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora.

2.- El pago de la Tasa se realizará :

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o entidad financiera colaboradora.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de entrada de vehículos o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, así como la documentación que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento estimen oportuno para la comprobación de la declaración formulada por los sujetos pasivos de esta tasa.

2.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Se considerará infracción, a efectos de esta Ordenanza, la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas de los elementos determinantes para el cálculo de las cuotas tributarias, con la consiguiente minoración de la cantidad a ingresar a las arcas municipales.

En el supuesto de que, practicada inspección a viviendas, locales, parkings, aparcamientos y demás supuestos contemplados en esta Ordenanza, se detectara un número de vehículos superior al declarado por el sujeto pasivo, se considerará infracción grave y se impondrá al mismo una sanción equivalente al 100% de la cuota completa que en cada caso correspondiera.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las licencias de entradas de vehículos con reserva de espacio (vados) quedan expresamente condicionadas a las normas que se recogen en el anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE ENTRADA DE VEHÍCULOS CON RESERVA DE ESPACIO (VADOS)

Artículo 1º.- Por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento se determinarán las calles y zonas, en las que por razones de seguridad vial u otras que así lo aconsejen, no se pueda conceder licencias.

Artículo 2º.- Los usuarios de las licencias concedidas en calles peatonales, deberán extremar las medidas de prudencia en la entrada y salida de vehículos, el incumplimiento podrá conllevar la anulación de la licencia concedida sin derecho a devolución ni minoración de la tasa satisfecha.

Artículo 3º.- En caso de que por las razones apuntadas en el artículo primero, aconsejen la denegación de las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las mismas serán anuladas, devolviendo al contribuyente, el importe proporcional al tiempo de concesión de la cuota satisfecha en el último periodo impositivo devengado.

Artículo 4º.- Excepcionalmente, cuando tenga lugar algún evento autorizado por la Corporación Municipal que requiera la utilización y uso del terreno público local reservado por los sujetos pasivos de esta tasa, éstos vendrán obligados temporalmente a la no utilización de su reserva de espacio, evitando durante la duración del evento la entrada y salida de sus vehículos, hasta la terminación del citado evento, sin que conlleve minoración del importe de la tasa satisfecha. Este Ayuntamiento deberá comunicar a los interesados dicha circunstancia excepcional como mínimo con un día de antelación a la celebración del acto o evento municipal.

[Principio del documento](#)

2.11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Concepto.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en las instalaciones designadas por el Ayuntamiento de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa; la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del art. 25 del Reglamento General de Circulación.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando sedé alguno de los supuestos que se determina en el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 14.03.90) y en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la Ordenanza Municipal de Circulación de Almoradí, aprobada en Pleno del Ayuntamiento de fecha 6 de abril de 1.999.

No están sujetos a la tasa aquellos sujetos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc., ni aquellos que constituidos en depósito por abandono y previos los trámites oportunos se acuerde su puesta a disposición del Ayuntamiento.

Capítulo III. Sujeto Pasivo.

Artículo 3º. Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

Cuando el vehículo debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Capítulo IV. Devengo.

Artículo 4º.- La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa requerida por el Agente abandone su base.

Capítulo V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5º.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.- Recogida de vehículos de la vía pública.

a) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir este por la presencia del propietario: 16 €

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 38 €

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

b) Por la retirada de motocarros y demás características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 13 €

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 31 €

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

c) Por la retirada de automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kilogramos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 19 €

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 47 €

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 50%.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1. Cuando se acuda al servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 25 €

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 63 €

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 100%.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kg., las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en 13 €, por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 Kg.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Todos los servicios recogidos en el epígrafe 1, cuando sean realizados en horario festivo, entendiéndose éste desde sábado a las 14 horas hasta lunes a las 8:30 horas, sufrirán una variación en la tarifa, siendo ésta en todos los supuestos de 63 €

Epígrafe 2. Depósito de vehículos.

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos.

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 1,50 €

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 1,50 €

c) Automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 Kg.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 3 €

d) Camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 Kg., y sin rebasar los 5.000 Kg.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 4 €

e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kg.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 8 €

Capítulo VI. Exenciones.

Artículo 6º.- No se concederán más exenciones o bonificaciones de las que expresamente vengan previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo VII. Normas de gestión y pago.

Artículo 7º.

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Tesorería Municipal, en las dependencias de la Policía Local o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, y se acreditara mediante el correspondiente justificante de pago que le será facilitado al contribuyente y que deberá entregar al responsable del depósito en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo. Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no se acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la probabilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados por la realización de trabajos u obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento en que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio por el solicitante del mismo.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a las sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones pertinentes o las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", y con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, por día y por metro cuadrado o fracción0,50 euros.

Artículo 4º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos especiales realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería General o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VISITA A EXPOSICIONES, ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS, MUSICALES, TEATRALES Y DEMÁS ACTOS CULTURALES.

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.w) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "tasa por la visita a exposiciones, espectáculos cinematográficos, musicales, teatrales y demás actos culturales" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa los asistentes a los actos para los que se exija billete de entrada.

Artículo 3º.- Cuantía.

La tarifa a percibir será la siguiente:

- 1.- Entrada en actos cinematográficos y teatrales..... 400 pesetas. (2,40 euros).
- 2.- Entrada en actos musicales..... 500 pesetas. (3,01 euros).
- 3.- Entrada en la "barraca popular":
 - a) En Feria y Fiestas.
 - Por día..... 1.000 ptas. (6,01 euros).
 - Bonos..... 2.000 ptas. (12,02 euros)
 - b) Resto del año.
 - Por día 1.000 ptas. (6,01 euros).

4.- Para la realización de otras actividades que por el caché e importancia de su actuación precisen una elevación del coste de la entrada se precisará autorización de la Alcaldía-Presidencia o, en su caso, de la Comisión municipal de Gobierno.

5.- Tendrá una reducción de hasta el 50% en el precio público por entrada en aquellos actos culturales que estime esta Alcaldía a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente.

6.- Los titulares del "carné jove" de la Generalidad Valenciana, previa su presentación, gozarán de un bonificación del 20% de las tarifas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificadas en los apartados del artículo anterior.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de entrar en las actuaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO EN LA “FERIA DE SERVICIOS”.

I.- Fundamento legal.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local y ocupación de dominio público en la “Feria de Servicios”, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II.- Hecho imponible.

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o local de : Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público local previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

III. Responsables.

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en los artículos 40 y 41 de la citada Ley.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

V. Cuota tributaria.

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el anexo primero.

VI. Devengo.

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

VII. Declaración e ingreso.

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los metros cuadrados y días, así como un plano detallado de situación dentro del municipio.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9.- El impago de las cuotas correspondientes dentro del periodo de cobranza, llevará consigo la baja automática de la autorización concedida.

VIII. Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las licencias concedidas quedan expresamente condicionadas a las normas que se recogen en el anexo segundo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A. MERCADO SEMANAL.

Se establece una cuota anual por cada metro lineal o fracción.... 88 euros.

El pago de la citada cuota anual se satisfará trimestralmente durante los primeros quince días del trimestre, a través de los cobradores municipales.

B. PUESTOS DE FERIA Y ATRACCIONES (MECÁNICAS Y NO MECÁNICAS):

B.1. ATRACCIONES MECÁNICAS:

De 0 a 70 m2	167,51 €
De 71 a 100 m2	201,01 €
De 101 a 150 m2	234,51 €
Más de 150 m2	335,02 €

B.2. PUESTOS DE FERIA Y ATRACCIONES NO MECÁNICAS:

De 0 a 30 m2	67 €
De 31 a 50 m2	134,01 €
De 51 a 100 m2	201,01 €
Más de 100 m2	301,52 €

Las cantidades reflejadas serán únicas y se abonarán de una sola vez para todo el período de la feria.

C. CIRCOS Y OTROS ESPECTÁCULOS AMBULANTES:

Tributarán por la cuantía siguiente:

- Para ocupaciones iguales o inferiores a 100 m2, por cada día y metro cuadrado o fracción..... 0,34 euros.
- Para ocupaciones superiores a 100 m2, por cada día y metro cuadrado o fracción 0,20 euros.

Además, los solicitantes de esta ocupación, deberán depositar la cantidad de 20.000 ptas. (120,20 euros), en concepto de fianza, para garantizar la limpieza del terreno, cuya ocupación se les conceda. Una vez finalizada la ocupación, podrán solicitar la devolución del depósito realizado, previo informe del negociado de ocupación de vía pública, de haberse realizado por el particular la necesaria limpieza. De no ser así, dicho depósito se aplicará a tal finalidad, actuando el Ayuntamiento en lugar del particular.

D. INSTALACIONES DE TODO TIPO QUE SE REALICEN DENTRO DEL RECINTO DE LA “FERIA CIUDAD DE SERVICIOS” O EN SUS INMEDIACIONES:

Por cada metro cuadrado o fracción durante el período que dure la “Feria Almoradí Ciudad de Servicios” organizada por la Concejalía de Fomento 16,75 €

ANEXO SEGUNDO

REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA INSTALACIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES.

Art. 1º.- Por los Servicios de este Ayuntamiento se determinarán las zonas que no puedan ser ocupadas por los titulares de las licencias, por destinarse a paso de peatones.

Art. 2º.- Será obligación de los titulares de las licencias, mantener en continuo estado de limpieza la porción de vía pública cuya utilización les ha sido concedida.

Art. 3º.- Excepcionalmente, cuando tenga lugar algún evento autorizado por la Corporación Municipal que requiera la utilización y uso del terreno público local ocupado por los sujetos pasivos de esta tasa, éstos vendrán obligados a temporalmente a la desocupación del terreno público local, hasta la terminación del citado evento, sin que conlleve minoración del importe de la tasa satisfecha. Este Ayuntamiento deberá comunicar a los interesados dicha circunstancia excepcional como mínimo con un día de antelación a la celebración del acto o evento municipal.

Art. 4º.- Cuando se presente solicitud para la instalación de estos elementos, a la instancia deberá acompañarse descripción ajustada de las características de los mismos. Si por los Servicios de este Ayuntamiento se consideraran inadecuadas se hará indicación al solicitante de las características que deba reunir.

[Principio del documento](#)

2.15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN EL LIBRO DE FIESTAS.

I. Fundamento legal.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “tasa por la inserción de anuncios publicitarios en el libro de fiestas patronales”, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II. Hecho imponible.

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación del servicio de inserción de publicidad en el libro de fiestas patronales” del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí.

III. Sujetos pasivos.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con el artículo anterior, resulten beneficiarios de la prestación del servicio de inserción de publicidad.

IV. Cuota tributaria.

Artículo 4º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- Por anuncios en el libro de fiestas con una extensión de 1/6 parte o inferior de un folio: 40,30 euros.
- Por anuncios en el libro de fiestas con extensiones superiores, por cada 1/6 parte adicional del folio: 40,30 euros.
- Por anuncios en el libro de fiestas con una extensión de folio completo: 241,80 euros.

V. Devengo.

Artículo 5º.- Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la inserción o desde el momento que tenga lugar la misma. Se exigirá el depósito previo de su importe total, antes de la publicación del libro de fiestas.

VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.- No se concederán más exenciones o bonificaciones de las que expresamente vengan previstas en la Leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.16. TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

a) Por cada metro cuadrado o fracción y día en plazas y calles peatonales del municipio: 0,47 euros.

b) Por cada metro cuadrado o fracción y día en el resto de calles del municipio: 0,34 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el ingreso.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se justificará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas, de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales, y materiales derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá a la devolución del importe correspondiente.

Supuesto a (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización, de aprovechamiento especial del dominio público, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la tesorería municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b (Declaración)

Con la solicitud de aprovechamientos especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de Concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o entidad colaboradora.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial de dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que pretende ocupar reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto, o de temporada.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el

beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las licencias concedidas quedan expresamente condicionadas a las normas que se recogen en el anexo que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 1º.- La concesión de licencias para ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas quedará condicionada al estricto cumplimiento de la siguiente normativa.

Art. 2º.- Las mesas y silla se colocarán en la calzada dejando completamente expeditas de todo obstáculo las aceras, salvo que no sea posible la ocupación de aquéllas en la calzada, en cuyo caso podrá autorizarse la colocación de mesas y sillas en la acera correspondiente a la fachada del local, siempre que quede un pasillo libre para los peatones, no inferior a un metro.

Art. 3º.- Por los Servicios de este Ayuntamiento se determinarán las zonas que no puedan ser ocupadas con mesas y sillas por destinarse a paso de peatones, no pudiendo existir obstáculos que impidan o dificulten el libre acceso a las aceras en tramos superiores a 10 metros.

Art. 4º.- En las calles abiertas al tráfico, sólo podrá autorizar una fila de mesas junto a cada acera, excepto en las calles de dirección única en las que el aparcamiento de vehículos esté dispuesto en batería ; en cuyo caso sólo se autorizará la colocación de estas en el lado que esté destinado a dicho aparcamiento, pudiendo autorizarse en este caso como máximo dos filas siempre que no sobrepasen la línea de aparcamiento y de forma que no obstaculicen el tráfico, debiendo tomar todas las medidas necesarias de señalización y seguridad, tales como instalación de vallas, etc., de forma que quede suficientemente delimitada y separada la zona de ocupación del resto de la calzada.

Art. 5º.- En las calles peatonales, las mesas y sillas se autorizarán en el número de filas, que se considere por los servicios de este Ayuntamiento adecuado, para permitir el libre tránsito de los peatones.

Art. 6º.- En las calles que se declaren cerradas al tráfico por un determinado periodo horario podrán colocarse durante éste, mesas y sillas conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, que deberán ser reiteradas durante el periodo abierto al tráfico.

Art.7º.- Cuando los distintos establecimientos deban cerrar conforme a las normas que le sean aplicables, retirarán completamente las mesas y sillas, dejando libres las aceras y calzadas de todo obstáculo.

Art. 8º.- Será obligación de los titulares de las licencias, mantener en continuo estado de limpieza la porción vía pública cuya utilización les ha sido concedida, con especial obligación de limpiarlas completamente una vez retiradas las mesas y sillas.

Art. 9º.- Cuando se pretenda ocupación de Vía Pública con mesas y sillas, en zona que recaiga en fachada distinta de la del local, deberá acompañarse autorización por escrito de los propietarios de las fincas afectadas.

Este dato será tenido en cuenta por la Administración Municipal a la hora de conceder o denegar la ocupación, sin embargo ni la autorización ni la tarifa de ésta, vinculará al Ayuntamiento al decidir la concesión o denegación.

Art. 10º.- Cuando se solicite licencia para ocupación de vía pública por este concepto, y se considere que pueden plantearse problemas de equidistancia con establecimientos adyacentes, se comunicará a estos últimos dicha circunstancia para que en el plazo de una semana, presenten instancia manifestando su voluntad de ocupar mesas y sillas toda o parte de las zonas solicitadas.

Art. 11º.- Cuando se plantee dicho problema de equidistancia, se procederá a resolverlo aplicando las siguientes reglas:

- a) Se atribuirá a cada uno de los establecimientos afectados, la parte de calzada que recaiga frente a su fachada y la correspondiente a la acera de enfrente, siempre que en esta última no exista otro establecimiento de similares características.
- b) Una vez atribuidas estas zonas, se determinara en que otras se considera conveniente autorizar la ocupación, y a calcular el número de mesas y sillas que corresponda a dicha zona.
- c) Posteriormente se dividirá dicha cantidad entre el número de establecimientos afectados, atribuyéndose a cada uno el espacio colindante necesario para la colocación de mesas y sillas en número equivalente al cociente de dicha división.
- d) Para la realización de los cálculos precedentes se atribuirá a cada mesa con sus cuatro sillas una ocupación de 4 metros cuadrados.

Art. 12º.- Excepcionalmente, cuando tengan lugar algún evento autorizado por la Corporación Municipal que requiera la utilización y uso del terreno público local ocupado por los sujetos pasivos de esta tasa, éstos vendrán obligados a temporalmente a la desocupación del terreno público local, hasta la terminación del citado evento, sin que conlleve minoración del importe de la tasa satisfecha. Este Ayuntamiento deberá comunicar a los interesados dicha circunstancia excepcional con un día, como mínimo, de antelación a la celebración del acto o evento municipal.

[Principio del documento](#)

2.17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA DE ALMORADÍ.

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de enseñanza en el Conservatorio Municipal de música de Almoradí, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Hecho imponible: Está constituido por la prestación del servicio de enseñanza en el Conservatorio municipal de Almoradí.

2.- Sujeto pasivo: Están obligados al pago los solicitantes de la matriculación en el Conservatorio, recayendo sobre los padres o tutores en aquellos casos en que los alumnos no alcancen la mayoría de edad.

Artículo 3.- Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se solicite la matriculación en el citado centro de enseñanza musical.

Artículo 4.- Tarifas

1.- La Tarifa de esta tasa para el Conservatorio de Música será la siguiente:

- Matrícula anual 25,50 euros
- Apertura de expediente 38,60 euros
- Derechos de examen 16,20 euros
- Cuota mensual por asignatura 13,90 euros
- Por administración de documentos (carnet escolar, boletín de información familiar, etc.).. 3,40 euros
- Por realización de la prueba de Acceso a Grado Medio.....61,70 euros
- Por obtención directa certificado..... 55,90 euros
- Apertura expediente para Grado Medio..... 61,70 euros

2. Las familias que de acuerdo con la legislación aplicable, ostenten la condición de numerosa, tendrán derecho a una bonificación del porcentaje siguiente únicamente en las matrículas anuales y cuotas mensuales por asignatura que deban satisfacer sus integrantes:

- Familia numerosa clasificada en la categoría especial 100 por 100
- Familia numerosa clasificada en la categoría general 50 por 100

Artículo 5. Obligación del pago

1.- La obligación del pago de la tasa regulado en ésta ordenanza nace en el momento de formalizar la matrícula en cada curso escolar, debiendo abonarse las cuotas de la siguiente forma :

- Las cuotas contempladas en las anteriores tarifas se satisfarán en dos plazos del 50% del importe total en cada uno de ellos : un primer periodo que abarca desde los meses de julio a septiembre y un segundo periodo desde noviembre a diciembre. La junta de gobierno local podrá establecer para cada curso plazos y periodos diferentes al reseñado. El inicio de un nuevo período, a efectos de las cuotas precitadas, sin que se hayan satisfecho las anteriores, determinarán la imposibilidad de seguir asistiendo a las actividades docentes y la anulación de la matrícula, con los subsiguientes efectos académicos.
- No podrá formalizarse la matrícula y por ende iniciarse la asistencia al Conservatorio Municipal de Música, en tanto no se satisfaga el primer plazo de pago de la tasa que origine la misma.

Artículo 6.- Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse en dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS Y LONJA.

Artículo 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.u) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por el servicio de mercados de abastos y lonja", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de un servicio público de competencia local : Tasa por el Servicio de mercados de abastos y lonja.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa :
 - Por cada puesto 8.412 pesetas / mes.(50,56 euros).
 - Derechos de traspaso. Si se autorizase el traspaso de puestos, en virtud de estimarse conveniente por razones de la actividad que se realice, los derechos a satisfacer por el adquirente serán los mismos establecidos como derechos de ocupación en el apartado anterior.

Artículo 6º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Cada adjudicación de puesto o prórroga de la misma se entenderá como un servicio prestado. Los puestos sacados a licitación pública tomarán, como tipo de licitación, la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución u por el artículo 106 de la Ley //1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 397/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho Imponible:

Constituye hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas o adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
- Los enterramientos de cadáveres de personas pobres de solemnidad.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A.- CONCESIONES POR PLAZO DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS

- De nichos: 75.000 pesetas (450,76 euros)/unidad.
- De terrenos para la construcción de panteones: 26.000 pesetas (156,26 euros)/m².

B.- DERECHOS DE ENTERRAMIENTOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- Enterramientos: 5.000 pesetas (30,05 euros).
- Destapar nicho y traslado de restos a otro cementerio: 5.000 pesetas (30,05 euros).
- Destapar nicho y traslado de restos dentro del mismo cementerio: 2.500 pesetas (15,03 euros).

C.- EXPEDICIÓN DERECHO TÍTULO DE PROPIEDAD :

- Expedición de los títulos de propiedad: 2.500 pesetas (15,03 euros).

Artículo 7.- Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. En el caso de la concesión de panteones, cuando se solicita a concesión de terreno para su construcción.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memorial autorizado por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las concesiones de terrenos para la construcción de panteones derivadas de la ampliación del Cementerio Municipal podrán ser objeto de una liquidación provisional por importe del 50% del coste total una vez que sean adjudicadas provisionalmente por el órgano competente de la Corporación. El 50% restante podrá ser liquidado en el momento en que los interesados reciban el terreno en condiciones para comenzar la ejecución de las obras de construcción, finalizadas las obras de urbanización por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público local, mediante la instalación, con carácter fijo, de quioscos u otras construcciones destinadas a la venta de los artículos autorizados en la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa del dominio público local por la instalación de quioscos u otras construcciones análogas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa :

Quioscos : 600 pesetas (3,61 euros) por metro cuadrado al mes.

Para la determinación de la cuota podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados al pago, así como razones de orden benéfico-social, que habrán de ser ponderadas en cada caso concreto por el Ayuntamiento, previo expediente instruido al efecto.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa del dominio público local no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto a) (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización de utilización privativa del dominio público, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b) (Declaración).

Con la solicitud de utilización privativa del dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de instalación de quioscos o cualquier otra construcción en el dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la autorización.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- El derecho del concesionario es personal e intransferible, quedando terminantemente prohibida la venta o alquiler del quiosco, entendiéndose que la infracción de este precepto implicaría la caducidad de la concesión.

5.- No obstante lo prescrito en el apartado anterior, los derechos del concesionario pasarán en caso de fallecimiento y durante el tiempo que reste, a su cónyuge o herederos en línea directa, caducando la concesión en caso de inexistencia de aquél o de éstos, operando también la transferencia de titularidad en el supuesto de que la misma se consigne en los pactos del Convenio Regulador recogidos en la Sentencia de divorcio.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIO.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por el servicio o actividad gravado en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, por metro cuadrado y año:

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este municipio, por cada m2 al año 33,56 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización de las instalaciones municipales, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización de las instalaciones se hubiera iniciado, si aquella hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización de las instalaciones municipales, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización de las instalaciones municipales no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto a) (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b) (Declaración).

Con la solicitud de autorización, se presentará declaración por los interesados, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Caso de utilizations ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud detallada del servicio deseado.

2.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación, mientras no se acuerdo su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

Art. 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de la facultad establecida por el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece la tasa por licencias y actuaciones urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.- Hecho imponible

Está determinado por la actividad municipal técnica y administrativa dirigida a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas vigentes, al destino y uso previsto, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de licencias, autorizaciones u otros documentos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la legislación urbanística y Normas Subsidiarias de Almoradí.

Art. 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la licencia, o sean propietarios, poseedores o arrendatarios de los Inmuebles en que se realicen las construcciones, instalaciones u obras objeto de licencia.

2.- Tiene la condición de sustituto del contribuyente, quedando obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales de la tasa los constructores y contratistas de obras.

Art. 4.- Responsables

Para la determinación de los responsables solidarios y subsidiarios en el pago de la tasa y en las infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 38 7 siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que define el hecho imponible, fijándose como fecha la de presentación de la solicitud de licencia formulada expresamente por el sujeto pasivo.

2.- Si las obras se inician o ejecutan sin haber solicitado licencia, se devengará la tasa en el momento en que el Ayuntamiento inicie la actividad conducente a determinar si la actuación de los particulares es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que se tramite, del momento en que se solicite la licencia o del resultado desfavorable o denegatorio de la petición.

3.- La obligación de contribuir es independiente de la denegación de la licencia, o de su condicionamiento a modificaciones de la licencia, o de su condicionamiento a modificaciones en el proyecto presentado, así como de la renuncia o desistimiento del solicitante, si se produce con posterioridad a su otorgamiento.

Art. 6.- Solicitudes

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento y en general toda clase de información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2.- La solicitud será formulada por el contratista o por el constructor de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquéllas que sean necesarias según los servicios técnicos de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el Técnico Director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, proyectos y memorias, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el Técnico Director de las obras o instalaciones.

En las solicitudes de licencias de construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para la demolición de construcciones.

Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de licencia para determinación de alineaciones y rasantes.

3.- Para las obras que lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios se exigirá el depósito de los derechos correspondientes a una mensualidad del precio por ocupación de la vía pública con vallas y andamios, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia municipal de obras.

Respecto a la ocupación de vía pública con escombros y materiales se exigirá en concepto de depósito previo, el importe que evalúen los Servicios Técnicos Municipales a la vista del proyecto cuya ejecución se pretenda.

Caso de no formularse solicitud expresa para los aprovechamientos expresados, se entenderá implícita, tanto la petición como el otorgamiento, en la solicitud de concesión de licencias de edificación.

Art. 7.- Liquidaciones

1.- Presentada la correspondiente solicitud se procederá por la Oficina correspondiente a formular una liquidación provisional de los derechos que corresponda satisfacer con arreglo a esta Ordenanza. La citada liquidación tendrá la condición de provisional hasta tanto sea ejecutada la licencia, y quedará elevada a definitiva si no se procede a su comprobación en el mes siguiente a la fecha en que se ponga en conocimiento del Ayuntamiento la finalización de las obras.

2.- Simultáneamente a las Tasas provisionales por licencia de edificación y a los precios de apertura de zanjas, y ocupación con materiales y escombros, el interesado ingresará una fianza para responder de los daños normales que la ejecución de la obra pueda ocasionar en los pavimentos de aceras y calzadas, o en cualquier bien, instalación o servicio Municipal, graduándola en función del tipo de obra a realizar y de los posibles daños que se puedan producir.

Además responderá dicha fianza del pago de deudas por razón de la actuación autorizada, y de los perjuicios producidos por la demora en la tramitación de las altas de los usuarios individuales en los Servicios Municipales y en los padrones sobre propiedad inmobiliaria.

3.- El transcurso de dos meses de la terminación del plazo fijado en la licencia sin que hayan sido cumplidas las condiciones expresadas en el apartado anterior supondrá la pérdida de la fianza y su aplicación a los débitos, daños y perjuicios irrogados al Ayuntamiento.

El importe a depositar se evaluará a razón de 250 pesetas (1,50 euros) metro cuadrado de construcción, cifrándose su importe mínimo en 50.000 pesetas (300,51 euros).

Después de transcurrido el plazo de un mes, sin que el interesado haya repuesto a su estado primitivo los pavimentos o instalaciones afectadas, el Ayuntamiento, sin más requerimiento, lo hará con cargo al importe de la fianza.

Terminadas las obras de reposición se practicará una liquidación a la vista del informe del Sr. Arquitecto Municipal, procediéndose a la devolución del resto o exigiéndose la diferencia que eventualmente pueda resultar en contra del propietario de la edificación, por los desperfectos ocasionados.

Caso de que no hubiera de exigirse responsabilidades por los hechos y actuaciones garantizadas, se procederá a su devolución íntegra.

Si después de formulada la solicitud de licencia se pretendiera modificar o ampliar el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación. Simultáneamente se practicará la liquidación complementaria por la diferencia del presupuesto de la obra actual.

Caso que no pueda autorizarse la modificación indicada se estará a lo establecido en el Artículo 9 anterior.

La expresada liquidación se practicará de oficio cuando las modificaciones sean observadas en la actuación revisora del Ayuntamiento.

Si el interesado desistiera del otorgamiento, se le reintegrará el 100 por ciento de la cantidad depositada por ocupación de vía pública y fianza.

Art. 8.- Facultades de la Corporación

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigencia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Art. 9.- Caducidad de las licencias

La caducidad de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada. A este efecto se considera caducada la licencia si no dan comienzo las obras dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de su concesión. En caso de concesión de nueva licencia, cuando haya resolución de caducidad, siempre que se trate de mismo proyecto, devengará la Tasa del 40 por ciento de la cuota que le corresponda con arreglo a la Tarifa en vigor en el momento de la concesión.

En las obras se colocará, en lugar visible, la placa con los datos de la licencia, que le será entregada en el momento de retirar la licencia.

Art. 10.- Infracciones y sanciones

Constituyen casos especiales de infracción:

1. El no tener en el lugar de las obras la placa de licencia.
2. El no dar cuenta a la Administración Municipal de las modificaciones en las obras realizadas.
3. La realización de obras sin licencia municipal.
4. La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria aplicable en el momento de descubrirse la infracción.

Art. 11.- Tarifas

Para la liquidación de la Tasa serán de aplicación las siguientes:

I) LICENCIAS URBANÍSTICAS :

A. Obras de nueva planta y obras mayores : 1'20 por 100 del importe del presupuesto total, que se obtendrá en función de la aplicación de los módulos municipales vigentes, recogidos en la Ordenanza del ICIO.

B. Obras menores : 1'20 por 100 del importe del presupuesto total, que se obtendrá en función de la aplicación de los módulos municipales vigentes, recogidos en la Ordenanza del ICIO, con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05 euros).

C. Licencias de primera ocupación o Cédulas de Habitabilidad : 1.000 pesetas (6,01 euros) por vivienda.

D. Alineaciones y rasantes : 100 pesetas (0,60 euros) por cada metro lineal.

E. Licencias de segregación, parcelación, división o cualesquiera similares :

- En suelo urbano : 50 ptas.(0,30 euros) por metro cuadrado.
- En suelo no urbanizable : 5 ptas.(0,03 euros) por metro cuadrado, hasta una extensión de 15.000 m2.
- Por cada metro cuadrado que se exceda dicha extensión, 3 ptas.(0,02 euros) por m2.

II) ACTUACIONES DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN DE PLANEAMIENTO :

1. Por cada expediente de primera o única aprobación o modificación de :

- Por Planes Parciales.....250.000 ptas.(1.502,53 euros).
- Por Estudios de Detalle 100.000 ptas.(601,01 euros).
- Por Programas de Actuación Integrada 100.000 ptas.(601,01 euros).
- Por Proyectos de Urbanización: 1% sobre presupuesto de ejecución material.
- Por Proyectos de Reparcelación50.000 ptas.(300,51 euros)/ha.
- Por modificación, a instancia de parte, de planeamiento de carácter general
500.000 ptas.(3.005,06 euros).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por la prestación del servicio de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa :

- 1.- La actividad municipal tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.
- 2.- La prestación del servicio de abastecimiento de aguas a domicilio.
- 3.- Colocación, mantenimiento y conservación de contadores (en su caso).

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa :

CUOTA DE SERVICIO:

CALIBRE	PRECIO MENSUAL
13 mm.	2'72 €/mes
15 mm.	4'08 €/mes
20 mm.	6'80 €/mes
25 mm.	9'52 €/mes
30 mm.	13'60 €/mes
40 mm.	27'20 €/mes
50 mm.	40'80 €/mes
65 mm.	54'40 €/mes
80 mm.	68'00 €/mes

CUOTA DE CONSUMO:

BLOQUES	TARIFA
1. De 0 a 7 m3/mes	0'47 €/mes
2. De 8 a 10 m3/mes	0'70 €/mes

3. Más de 10 m3/mes	1'01 €/mes
4. Tarifa única Algorfa	0'64 €/mes

En aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota mensual/trimestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor sobre el Valor Añadido. (Para la determinación del importe de la tasa se podrán tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, tales como jubilados, familias numerosas u otras).

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir :

1.- En la acometida a la red de abastecimiento de agua :

- a) Con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) En el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, si la licencia no se hubiera solicitado.

2.- En el abastecimiento de agua, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo de la tasa por abastecimiento comprenderá el año natural, liquidándose por trimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- En el supuesto de licencia de acometida, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, según modelo que le será entregado en el Ayuntamiento, acompañando justificación de haber abonado la tasa por conexión.

2.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de altas y bajas en el padrón de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

3.- La concesión de licencia de acometida determinará el alta automática en el padrón de contribuyentes de la tasa.

4.- El ingreso de la tasa por acometida se efectuará por autoliquidaciones en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora, sin perjuicio de la oportuna comprobación por los Servicios Municipales.

5.- Dentro de los primeros 15 días de cada trimestre natural se practicará liquidación de los consumos realizados en el trimestre anterior, notificándose mediante edicto el periodo voluntario de cobro.

El pago de los recibos trimestrales se efectuará, bien con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro, en los casos de que los usuarios hayan domiciliado el pago de los mismos, bien mediante ingreso por el usuario en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

6.- No será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

7.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

8.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismos exigen la formalización de la correspondiente baja y alta, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o a favor de otra vivienda o finca.

2.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

3.- La falta de pago de dos recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso) y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro.

Artículo 11º bis. Gestión de las liquidaciones.

La gestión de las liquidaciones por aplicación de esta Ordenanza será efectuada directamente por la empresa suministradora, quien queda expresamente facultada para ejercer las funciones de liquidador y recaudador en periodo voluntario.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

[Principio del documento](#)

2.24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas, que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

Artículo 5.- Tarifa.

Las cuotas se determinarán con arreglo a la siguiente Tarifa:

CLASES DE PRUEBAS SELECTIVAS

Grupos de contratación Clasificación	Para acceso a la función pública	Para Contrataciones temporales nombramientos interinos
A	5.000 PTAS.(30,05 EUROS)	4.000PTAS. (24,04 EUROS)
B	4.500 PTAS.(27,05 EUROS)	4.000 PTAS.(24,04 EUROS)
C	3.000 PTAS.(18,03 EUROS)	2.500 PTAS.(15,03 EUROS)
D	3.000 PTAS.(18,03 EUROS)	2.500 PTAS.(15,03 EUROS)
E	3.000 PTAS.(18,03 EUROS)	2.500 PTAS.(15,03 EUROS)

Artículo 6.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

Artículo 7.- Ingreso.

Juntamente con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas se presentará copia de la carta de pago acreditativa de haber efectuado el ingreso en las Arcas Municipales de la cuota correspondiente a la prueba en cuya participación se solicitó.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3.- Sujeto pasivo:

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, la personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, los son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2.- A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Artículo 4.- Período impositivo y devengo.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

Artículo 5.- Bases, tipos y cuotas.

1.- La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Almoradí las empresas a que se refiere el artículo 3.

2.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Almoradí aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.

- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
 - c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otro título lucrativo.
 - d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
 - e) Los productos financieros, tales como dividendos , intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
 - f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
 - g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
 - h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.
- 5.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorará exclusivamente en:
- a) las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
 - b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
 - c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6.-

- 1.- La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.
- 2.- Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros , deberán presentar en la oficina de recaudación en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Almoradí, así como la que en cada caso solicite la Administración gestora de la tasa.

Artículo 9.-

La administración practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la L.G.T. se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2.- En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley general tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2006, entrará en vigor al día de su publicación de el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIOS PÚBLICOS.

2.26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1º. FUNDAMENTO JURÍDICO

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, así como la prestación de servicios en las mismas, que se regulará por la presente Ordenanza

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales, establecidos y dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí.

Artículo 3º. DEVENGO

1) La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización o el aprovechamiento de las instalaciones o bienes del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2) Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o el aprovechamiento del dominio público no se produzca, procederá a la devolución del importe correspondiente.

3) El pago de las cuotas para las actividades deportivas se efectuará por adelantado mediante ingreso en la oficina bancaria a tal efecto indicada. Las cuotas exigibles por utilización de instalaciones deportivas se liquidarán en el momento de la reserva.

Artículo 4º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, usuarias de los servicios e instalaciones regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de este precio público el coste real o previsible del servicio que consta como hecho imponible de este precio.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por utilización de instalaciones deportivas:

<u>INSTALACIONES</u>	<u>PRECIO HORA</u>
H. Pista polideportiva int. pabellón laborable	18 €
H. Pista polideportiva int. pabellón festivo	24 €
H. Campo de fútbol de hierba laborable	30 €
H. Campo de fútbol hierba festivo	50 €
Sala de musculación (Bono mensual 3 días semana)	25 €
Sala de musculación (Bono mensual 2 días semana)	20 €

b) Precio por entrada de personal en las piscinas :

- Niños hasta 14 años1 €
- Mayores de 14 años.....2 €

Se podrán expedir bonos de 5 entradas para personas mayores de 14 años al precio de 8 €, que sólo serán válidos para los días laborables.

Igualmente, se podrán expedir bonos de 5 entradas para menores de 14 años, al precio de 4 €, que sólo serán válidos para los días laborables.

Bono mensual niño 15 €
Bono mensual adulto 30 €

c) Por matrícula en curso de natación.

- a) Precio por curso y por alumno.....30 €
- b) Pensionistas, jubilados, discapacitados.....15 €

d) Escuelas deportivas municipales.

ACTIVIDADES	CUOTA ANUAL
Gimnasia de Mantenimiento	100 €
Gimnasia para Mayores	50 €
Yoga	120 €
Taichi	120 €
Balonmano alevín	60 €
Balonmano infantil	100 €
Voleibol alevín	60 €
Voleibol infantil	100 €
Baloncesto alevín	60 €
Baloncesto infantil	100 €
Judo	100 €
Atletismo	100 €
Ciclismo	100 €
Triatlón	100 €
Gimnasia Rítmica	100 €
Multideporte	60 €
Psicomotricidad	60 €
Fútbol	120 €
Escuela Deportiva de Verano	100 €

- Otros deportes y actividades no contemplados anteriormente, la cuota anual se fijará mediante acuerdo del órgano competente.

e) Campeonatos locales:

Las cuotas de inscripción en los diferentes campeonatos locales que organice el Servicio de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí, irán en relación al tipo de actividad y tiempo de duración de las mismas, (fútbol sala, fútbol siete, tenis, baloncesto, etc.).

Las cuotas serán anuales y oscilarán entre un mínimo de 12€ y un máximo de 30€ por jugador.

Independientemente de las cuotas de inscripción se fijará una fianza por equipo que oscila entre los 30€ y 50€, reintegrables al finalizar la competición, siempre y cuando no se incurra en cualquier falta o sanción que de pie a retirar la misma, según la reglamentación propia de cada competición.

f) Alquiler de las instalaciones anteriormente expresadas para otros fines distintos a los ya mencionados:

INSTALACIONES	ENTIDAD LOCAL	NO LOCAL
Campos de fútbol de hierba (Día o fracción)	100 €	150 €
Piscinas Municipales (Día o fracción)	100 €	150 €
Pabellones Municipales (Día o fracción)	200 €	300 €

Artículo 7º. EXENCIONES, REDUCCIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

1) La aplicación de cuotas reducidas, cuando resulte justificada por razones de interés deportivo o social, será solicitada por los interesados, acordándose discrecionalmente su concesión o denegación por la Junta Local de Gobierno.

2) Se autoriza a la Junta Local de Gobierno a suscribir convenios anuales de utilización por clubes y entidades deportivas.

3) Los festivales organizados por centros públicos o concertados estarán exentos del pago de estas tasas, comprometiéndose los organizadores a que en la publicidad que haga del acto figure el patrocinio del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí.

4) Los alumnos inscritos en las escuelas deportivas que acrediten pertenecer a una familia numerosa, tendrán una reducción del 25% de la cuota de la actividad.

5) Los discapacitados inscritos en las escuelas deportivas tienen una reducción del 50% de la cuota de la actividad.

6) Los pensionistas y jubilados inscritos en las escuelas deportivas para adultos, excepto gimnasia de mantenimiento para mayores cuya reducción ya se encuentra aplicada en el precio de la cuota, tendrán una reducción del 50% de la cuota de la actividad.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

2.27. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.)

Artículo 1.- Fundamento jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece Precios Públicos por la prestación del Servicio de Asistencia Domiciliaria, cuya exacción se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este Precio Público la prestación del servicio de asistencia a Domicilio, es decir, la prestación de los servicios de carácter doméstico, psicológico, rehabilitador, social, personal y educativo dirigidos a la población residente en el término municipal de Almoradí cuyas circunstancias y condiciones personales y familiares conlleven su calificación como persona o familia en estado o situación de especial necesidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento regulador del servicio.

Artículo 3.- Obligados al pago

Están obligados al pago por la prestación de los servicios recogidos en la presente Ordenanza las personas físicas que se beneficien de los servicios regulados en la misma.

Artículo 4.- Cuantía

1. La cuota a satisfacer por cada beneficiario se determinará por aplicación del porcentaje que figura como anexo a esta Ordenanza, a cuyo efecto y en caso de carecer de declaración de renta de la persona beneficiaria o ésta fura incompleta o incorrecta, por parte de la Asistente Social responsable del servicio se determinarán los ingresos de dicha unidad o beneficiario, de acuerdo con lo estipulado al respecto en el Reglamento del S.A.D., a la que se aplicará el referido baremo para determinar la cuota a satisfacer.

El porcentaje de subvención o bonificación contenido en la primera casilla del anexo se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el precio por hora que el Ayuntamiento satisfaga a su vez a la empresa prestadora del servicio por el número de horas que reciba el beneficiario.

2. El precio por hora será de 10'00 € en días laborables, incrementándose en un cincuenta por cien en festivos y/o horario nocturno.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

El beneficiario o solicitante del servicio podrá solicitar la bonificación de la cuota liquidada siempre y cuando se funde dicha petición en la incapacidad económica del sujeto pasivo y sus familiares para hacer frente a dicho pago. La Comisión Informativa de Servicios Sociales, comprobadas las circunstancias alegadas, propondrá la bonificación que estime oportuna.

Artículo 6.- Gestión

Nace el compromiso de pago de la cantidad resultante en el momento de formalizar el documento de compromiso de prestación del servicio que se demande entre el beneficiario o persona que lo solicite y este Ayuntamiento. Y, en todo caso, desde el momento en que se preste cualquiera de los servicios objeto de la Ordenanza.

En dicho documento se hará constar el tipo de servicio, horarios, el coste de servicio y la cuota a abonar, así como los derechos y obligaciones que se derivan de ambas partes.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos presentarán la solicitud de prestación del servicio en las dependencias de Servicios Sociales o en el Registro General del Ayuntamiento.

2. El usuario satisfará la cuota resultante con carácter previo al inicio de la efectiva prestación del servicio, y durante, su desarrollo, por mensualidades anticipadas, en los diez primeros días de cada mes.



La falta de pago del servicio dará lugar a la suspensión de la prestación, con independencia de la exigibilidad de la cantidad adeudada mediante vía de apremio. Procedida la suspensión por impago, el usuario causará baja en el servicio.

3. Para la efectividad del pago, se girará una liquidación provisional, con la posibilidad de nueva liquidación posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se produzca la prestación del servicio, procederá en su caso la devolución del importe correspondiente.

4. Para el pago de los precios, el usuario podrá efectuar la correspondiente domiciliación en entidad financiera. Para ello, deberá constar autorización expresa en el documento de aceptación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.28. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL EN ALMORADI

Artículo 1.- Concepto

De conformidad lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio establece un Precio Público por la prestación del servicio de comedor social, cuya exacción se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien del servicio que presta este Ayuntamiento y al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

La cuantía del presente Precio Público será de 10'00 euros al mes.

Artículo 4.- Forma de pago

La cantidad fijada como Precio Público será abonada por los usuarios del servicio, a mes vencido, a la empresa responsable del servicio, la cual lo ingresará en la cuenta del Ayuntamiento que para tal efecto se le indique.

Artículo 5.- Gestión

La prestación del servicio, que se realizará a través de catering, será realizada por la empresa Instituto Geriátrico del Mediterráneo, por ser la empresa adjudicataria del servicio en el procedimiento de concesión realizado en su día.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)

2.29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LIBROS Y PUBLICACIONES

Artículo 1.- Concepto

De conformidad lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este municipio establece precio público por la realización de la actividad de venta de libros y publicaciones, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien del servicio que presta este Ayuntamiento y al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía

La cuantía del precio público consistirá en una cantidad fija, con arreglo a lo dispuesto a continuación:

PUBLICACIÓN	P.V. PARTICULARES EN €	P.V. PROFESIONALES EN €
LIBRO DE COCINA	15'00	10'00

Se entiende por profesionales las librerías, así como comerciales y/o distribuidores, interesados en adquirir un determinado número de ejemplares para su posterior venta.

Artículo 4.- Gestión

1. Los libros podrán adquirirse en las dependencias municipales de la Concejalía de Fomento, tanto si se trata de particulares como de empresas interesadas en su posterior venta.
2. No quedarán sujetos al pago del precio público los libros que el Alcalde o aquellos que desde la Concejalía de Fomento se reserven para su entrega con motivo de actos de representación, previa firma del justificante que se guardará por el Coordinador o persona responsable de la propia Concejalía.

Artículo 5.- Posibilidad de nuevas tarifas

En el supuesto de que el Ayuntamiento editara nuevos libros u otro tipo de publicaciones, cuya venta se estimara conveniente, o incluso la edición de nuevos ejemplares del libro de cocina, será la Junta de Gobierno Local el órgano competente para la fijación de los precios que, en su caso, se propusieran por la correspondiente Concejalía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Principio del documento](#)